

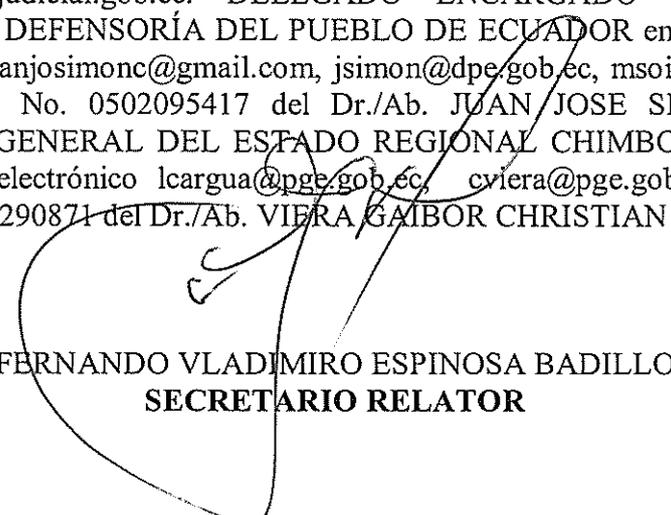
setenta 20

Juicio No. 05202-2020-00052

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI.** Latacunga, martes 10 de marzo del 2020, las 12h23. En mi calidad de Juez Provincial de Sustanciación, dispongo: **PRIMERO.-** Agréguese al proceso los oficios DP05-UPTH-2020-0008-OF, DP05-UPTH-2020-0009-OF y la documentación adjunta suscrita por la Ing. Alexandra Maribel Cajas Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Cotopaxi; y, el informe pericial suscrito por la Psic. Veronica Riofrio, mismo que se tomaran en cuenta en el momento de resolver; al haberse concluido el termino de prueba: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución de la República, se señala la reinstalación de la audiencia la misma que se llevará a cabo **EL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020 A LAS 10H00** a la que deben comparecer los sujetos procesales. La audiencia se llevará a efecto en el complejo judicial de Latacunga ubicado en la Avenida Amazonas y General Maldonado, Sala Penal. **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta los casilleros judiciales, y los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales para sus notificaciones en esta instancia en virtud de ejercer el pleno derecho a la defensa establecida en la Constitución. **TERCERO.-** Se dispone que la Defensoría Pública, a través de su Delegado comparezca a la audiencia que ahora se convoca conforme a la Resolución N°. 42-2013 expedida por el Consejo de la Judicatura, y lo dispuesto en el Art. 452, inciso segundo, del Código Orgánico Integral Penal. Actúe el Dr. Fernando Espinosa Badillo como Secretario Relator de la Sala. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SEGOVIA BUENAS JOSE LUIS  
JUEZ PROVINCIAL

En Latacunga, martes diez de marzo del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LEMA CUEVA DIEGO JAVIER en el correo electrónico wat\_tapiav@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502356074 del Dr./Ab. WALTER ANIBAL TAPIA VILLEGAS; en el correo electrónico byronpalma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502203987 del Dr./Ab. PALMA SALAZAR BYRON JAVIER. DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 44 y correo electrónico jessica.jacome@funcionjudicial.gob.ec, jessy27.carol@gmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, diego.salas@funcionjudicial.gob.ec. DELEGADO ENCARGADO PROVINCIAL DE COTOPAXI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR en la casilla No. 467 y correo electrónico juanjosesimonc@gmail.com, jsimon@dpe.gob.ec, msain@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0502095417 del Dr./Ab. JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL CHIMBORAZO en la casilla No. 344 y correo electrónico lcargua@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR. Certifico:

  
FERNANDO VLADIMIRO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

HENRY.COQUE

Delanta y caso 71

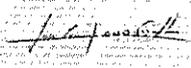
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**FORO DE ABOGADOS**

**Ab. ZAMBRANO GUERRERO JOSÉ ALEJANDRO**

**Matrícula No.** 05-2014-57

**Cédula No.** 6502398928

**Fecha de inscripción:** 2010-02-17



**Firma**



delentagiblos 72



ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 05202-2020-00052

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI

Doctora **MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ**, en mi calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura, calidad justificada de autos, en relación a la acción de protección No. 05202-2020-00052, propuesta por el abogado **DIEGO LEMA CUEVA** en contra del Consejo de la Judicatura, respecto a vuestra providencia emitida el 10 de marzo de 2020, a las 12h23, de conformidad con el artículo 254<sup>1</sup> del Código Orgánico General de Procesos<sup>2</sup>, **SOLICITO SE SIRVAN REVOCAR PARCIALMENTE DICHA PROVIDENCIA** en cuanto a lo ordenado, por las siguientes consideraciones:

En la citada providencia, ustedes señores Jueces manifiestan:

*"[...] PRIMERO.- Agréguese al proceso los oficios DP05-UPTH-2020-0008-OF, DP05-UPTH-2020-0009-OF y la documentación adjunta suscrita por la Ing. Alexandra Maribel Cajas Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Cotopaxi; y, el informe pericial suscrito por la Psc. Veronica Riofrio, mismo que se tomaran en cuenta en el momento de resolver; **al haberse concluido el termino de prueba**: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 168.6 de la Constitución de la República, se señala la reinstalación de la audiencia la misma que se llevará a cabo **EL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020 A LAS 10H00** a la que deben comparecer los sujetos procesales. La audiencia se llevará a efecto en el complejo judicial de Latacunga ubicado en la Avenida Amazonas y General Maldonado, Sala Penal. **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta los casilleros judiciales, y los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales para sus notificaciones en esta instancia en virtud de ejercer el pleno derecho a la defensa establecida en la Constitución. **TERCERO.- Se dispone que la Defensoría Pública, a través de su Delegado comparezca a la audiencia que ahora se convoca conforme a la Resolución N°. 42-2013 expedida por el Consejo de la Judicatura, y lo dispuesto en el Art. 452, inciso segundo, del Código Orgánico Integral Penal [...]**". [El énfasis me pertenece].*

En lo principal, es preciso indicar que en la audiencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, a partir de las 08h15, se dispuso se abra la causa a prueba por 8 días, por lo que, dicho término concluye el 11 de marzo de 2020.

Por otra parte, la resolución No. 42-2013 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su artículo uno establece: "Disponer a los Tribunales, juezas y jueces que en las audiencias **en materia penal y de tránsito**, sea convocada la defensoría pública [...]", es decir, dicha resolución no es aplicable para la materia de garantías jurisdiccionales de la cual trata el presente caso.

<sup>1</sup> Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de



CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

En razón de lo expuesto, solicito se sirvan revocar parcialmente la providencia antes referida.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial **No. 221** del Complejo Judicial de Latacunga y en las direcciones de correo electrónico:

patrocinio.dn@funcionjudicial.gob.ec

Diego.Salas@funcionjudicial.gob.ec

josea.zambrano@funcionjudicial.com.ec

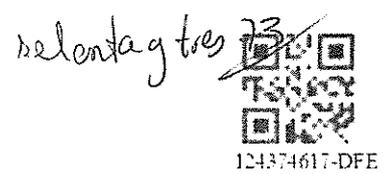
A ruego de la peticionaria, firmo ofreciendo poder o ratificación

Abg/ José Alejandro Zambrano Guerrero

Mat. No. 05-2014-57 F.A

DNAJ/EVG/ DSA  
EXP. CONST. No. 8-2020

# FUNCIÓN JUDICIAL



## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI

Juez(a): SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS

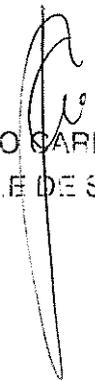
No. Proceso: 05202-2020-00052

Requiere el día de hoy, miércoles once de marzo del dos mil veinte, a las nueve horas y tres minutos, presentado por DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) credencial de abogado en una foja (COPIA SIMPLE )

  
VITERI NARANJO CARLOS EFRAIN  
RESPONSABLE DE SORTEOS

relenta y cuatro 74

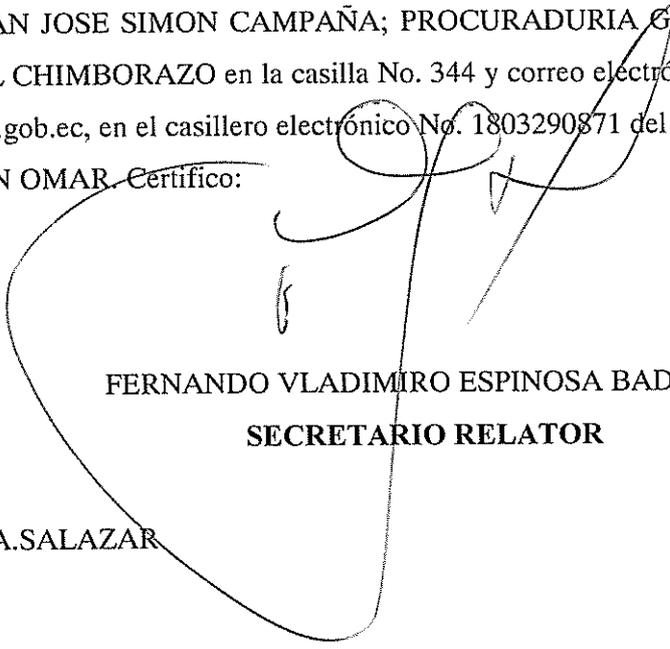
Juicio No. 05202-2020-00052

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI.** Latacunga, jueves 12 de marzo del 2020, las 12h29. En mi calidad de Juez Provincial de Sustanciación, dispongo: PRIMERO.-Agréguese al proceso el escrito presentado por la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura, proveyendo el mismo: SEGUNDO.- Por un lapsus calami en providencia de fecha 10 de marzo del 2020, se indica que el término de prueba ha finalizado, cuando de la revisión del expediente se desprende que el término concedido por esta Sala finalizó el día 11 de marzo del 2020; por lo que se revoca parcialmente la providencia en referencia respecto de la conclusión del término de prueba y la comparecencia de la defensoría Pública, amparados en los previsto en el Art. 254 del Código Orgánico General de Procesos. TERCERO.- Se ratifica que la reinstalación de la audiencia se llevará a cabo **EL VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020 A LAS 10H00**, a la que deben comparecer los sujetos procesales. CUARTO.- Se le concede el término de 5 días para que ratifique la intervención que realiza el Abg. José Zambrano por la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; Tómese en cuenta el casillero y correos electrónicos que señala la legitimada pasiva para sus futuras notificaciones. Notifíquese

  
SEGOVIA QUIÑÁS JOSE LUIS  
JUEZ PROVINCIAL

En Latacunga, jueves doce de marzo del dos mil veinte, a partir de las doce horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LEMA CUEVA DIEGO JAVIER en el correo electrónico wat\_tapiav@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502356074 del Dr./Ab. WALTER ANIBAL TAPIA VILLEGAS; en el correo electrónico byronpalma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502203987 del Dr./Ab. PALMA SALAZAR BYRON JAVIER. DRA. MARIA MALDONADO SANCHEZ en el correo electrónico cachozambrano@msn.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, Diego.Salas@funcionjudicial.gob.ec, josea.zambrano@funcionjudicial.com.ec, en el casillero electrónico No. 0502398928 del Dr./Ab. JOSÉ ALEJANDRO ZAMBRANO GUERRERO; DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ en la casilla No. 221 y correo electrónico cachozambrano@msn.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, Diego.Salaza@funcionjudicial.gob.ec, josea.zambrano@funcionjudicial.com.ec, en el

casillero electrónico No. 0502398928 del Dr./Ab. JOSÉ ALEJANDRO ZAMBRANO GUERRERO; DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 44 y correo electrónico [jessica.jacome@funcionjudicial.gob.ec](mailto:jessica.jacome@funcionjudicial.gob.ec), [jessy27.carol@gmail.com](mailto:jessy27.carol@gmail.com), [patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec](mailto:patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec), [diego.salas@funcionjudicial.gob.ec](mailto:diego.salas@funcionjudicial.gob.ec). DELEGADO ENCARGADO PROVINCIAL DE COTOPAXI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR en la casilla No. 467 y correo electrónico [juanjosimonc@gmail.com](mailto:juanjosimonc@gmail.com), [jsimon@dpe.gob.ec](mailto:jsimon@dpe.gob.ec), [msoin@dpe.gob.ec](mailto:msoin@dpe.gob.ec), en el casillero electrónico No. 0502095417 del Dr./Ab. JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL CHIMBORAZO en la casilla No. 344 y correo electrónico [lcargua@pge.gob.ec](mailto:lcargua@pge.gob.ec), [cviera@pge.gob.ec](mailto:cviera@pge.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR. Certifico:



FERNANDO VLADIMIRO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

VERONICA.SALAZAR

**CAUSA No. 05202-2020-00052**

**FECHA Y LUGAR DE  
REALIZACIÓN:**

LATACUNGA, 13 DE MARZO DE  
2020, LAS 10H00.

**TIPO DE AUDIENCIA: ORAL  
PUBLICA, Y CONTRADICTORIA.**

**NOMBRES DE LOS JUECES:**

DR. FERNANDO TINAJERO MIÑO  
DR. JOSE LUIS SEGOVIA DUEÑAS, (P)  
DRA. ROSARIO FREIRE FIERRO

**LUGAR: SALA ESPECIALIZADA DE  
LO PENAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICA DE  
COTOPAXI.**

**DELITO: ACCION PROTECCION**



Nombre del Abogado del Accionante:

Casilla Judicial

LEGITIMADO ACTIVO.- LEMA CUEVA DIEGO JAVIER AB. BYRON PALMA  
byronpalma@gmail.com

6. Accionados:

Casilla Judicial:

PRESIDENTA CONSEJO JUDICATURA DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO  
Patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Testigos Defensa: Testigos Fiscalía:

xxx xxx

Peritos:

xxx

Traductores e Intérpretes:

xxx

Asistentes por videoconferencia: Otros:

xxx xxx

Actuaciones:

Solicita Pericia: SI ( ) NO ( x )  
 Dictamen Acusatorio: SI ( ) NO ( x )  
 Dictamen Abstentivo: SI ( ) NO ( x )  
 Acepta Procedimiento Abreviado: SI ( ) NO ( x )  
 Solicita Procedimiento Simplificado: SI ( ) NO ( x )  
 Acepta Acuerdo Reparatorio: SI ( ) NO ( x )  
 Solicita Medidas Cautelares: SI ( ) NO ( x )

Resumen de la primera intervención del recurrente: (LEGITIMADO ACTIVO).

DIEGO LEMA CUEVA.- AB. BYRON PALMA.- Fundamentación recurso en relación a la sentencia dictada por el Dr. Milton Calle porque en dicha resolución no se tutela los derechos de mi defendido en su sentencia solo hay transcripciones de las intervenciones que se fueron en la audiencia hay 2 circunstancias por las que no sería procedente esta acción, dice nada tiene que ver la destitución con el estado de salud del accionante en otras palabras la adicción no fue motivo ni causal para la destitución también nos dice que como funcionario judicial conforme el art. 37 debería tener perfil para reaccionar en relación a sus decisiones él debía cumplir con Las 8 horas diarias esto para que vean las razones por la que apelamos la adicción que se encuentra probada si tiene relación con la vinculación porque encontrándonos con el art. 364 Constitución SON ENFERMEDADES CORESPONDE AL ESTADO tratar sobre esta enfermedad padecía un trastorno mental grave en los momentos de mayor adicción el Ministerio de la Salud la Dirección a las drogas o al alcohol él se intoxica de forma continua tiene problemas para controlar esta adicción se involucra es enfermedad progresiva y falta negación ante esta enfermedad abandono progresivo la adicción hace que se rompa la relación con los familiares afectivamente se practicó un informe psicológico 038-OT-UJMCP 22 oct 2018, fs. 1262 suscrito por el Dr. Pablo Proaño y Maribel ganchoso trabajadora social se concluye el evaluado padece de dependencia de drogas desorden bioquímico que altera daño cerebral razón por la cual existe desorden fisiológico es con trastorno en la salud del ser humano las ausencias no las negamos y que motivan la sanción que constan en el acto administrativo resolución 12 nov 2019, 12h39, serían las faltas 5, 6, 11, 14, 21 septiembre de faltas que no las discutimos pero llama la atención que estos días fueron solicitados previamente conceda el permiso el consejo no solo que no le concedió el permiso sino que el termina sancionado consta el documento fs. 1246, la comunicación dirigida por diego lema a Raúl Navas adjunta 9 fs. Indica que se le conceda el permiso 10, 11, 12 septiembre hace mención de todos los inconvenientes médicos dice estoy enfermo necesito tratamiento en esa documentación consta fs. 1974, la confirmación del IESS cita médica tenía prevista con la Sra. López Andaluz cristina para miércoles 12 septiembre de 2018, habiéndole pedido que le de permiso justificando los días 12 el consejo de la judicatura no le da el permiso y le sanciona con destitución, también consta fs. 327 también expediente de talento humano aparece certificado médico del IESS formado Dr. Castillo Parra Hospital del IEES Latacunga concede 2 días reposo desde 20 septiembre de hasta 21 septiembre de 2018, esos días son los que el consejo considera para desvincularle en forma motivada tomando ausencia justificadas con reposo medido pese a eso fue desvinculado estas desvinculación evidentemente atenta contra su derecho al trabajo le deja sin los medios necesario para subsistir ya gastos para su enfermedad el derecho al trabajo le impide para

hacerse atender su derecho a la salud y a la vida digna en esas circunstancias sentencias constitución 016-16-cc gaceta N.- 017 de 13 feb 2016, caso análogo corte constitucional dice audiencias de un policía más de 11 días a su trabajo debía ser restituido a su trabajo la institución tutele el derecho a la salud de su servidor policial la corte nos dice por tal razón era obligación brindar un tratamiento médico integral dice la corte en este fallo 25 la institución policial no indagaron las razones de su ausencia por lo que no es razonable que se haya dado de baja al servidor policial en este caso este caso la adicción fue la que no le dejó asistir a su trabajo. en la resolución de destitución se indica acoger el informe motivado expedido por Mario Ríos el no solicita la destitución autoridad sustanciadora del sumario indico y dijo que tomando en cuenta que el funcionario estaría atravesando un estado de adicción para no vulnerar sus derechos dice recomendó sanción de 30 días el Dr. Mario Ríos estaba consciente de su adicción por esa razón no recomendó la destitución no obstante el consejo decidió desvincularle solicita que se sirvan aceptar este recurso de apelación y aceptar la acción de protección y se orden el reintegro del ab. Diego lema y se calcule los alores que dejó de percibir en este tiempo.

Resumen de la primera intervención del Legitimado Pasivo.  
DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO.- AB. KATERINE VILLACIS.- Se inició un sumario admirativo la reposición expedida está debidamente motivada él fue sancionada por las faltas injustificadas al trabajo los días septiembre 2018, así también se ha tomado en cuenta las alegaciones realizadas en el expediente disciplinario el presento los justificativos de los días no sustento fundamento respecto a sus faltas injustificadas dice que presento de 12 a 14 septiembre no fue acompañada por el jefe inmediato debemos ingresar con la firma del jefe inmediato aprobándolos no contaba con esta firma en la resolución del Consejo de la Judicatura resolución emitida 12 nov 2019, destitución a fs. 191 memorando determina lo siguiente en el referido memorando conforme la documento sin número presentado 10, 11, 12 no puedo acudir a trabajar en vista de la tramitación de carácter personal no tiene autorización de ausentarse esos días es falso no tenía un problema de adicción y sin respeto alguno a la autoridad falta esos días sin autorización previa tenemos deberes que cumplir Art. 100 COFUJU cumplir las resoluciones y el las 40 horas a la semana y 8 diarias por eso al ausentarme debo justificar la resolución 200-2016, en la cual establece cuales son las políticas por ausencias permisos de los trabajadores art. 4 todo certificado médico debe ser presentado en el término no mayor a 24 horas para que no existe vulneración a las audiencias el cargo que tenía el legitimado activo como esta ve violencia contra la mujer la familia muy importante aquello garantizar los derechos de las personas que acceden a la justicia sentencia Corte Constitucional el Art. 364 constitución determina que es un problema de salud pública el estado debe garantizar los centros de atención para su enfermedad sin embargo en esta sentencia la Corte Constitucional eso no significa que sea responsable a las relaciones laborales no al hecho de que responda a las obligaciones de los trabajadores que pasa con el interés superior del niño y el servicio a Lajusticia que debe ser garantizado es importante indicar que la sentencia a la que se hace alusión n.- 016 no es un caso análogo deben revisar la sentencia no es un caso análogo se trata de un caso de VIH el juez que emitió a indicar quera improcedente caso que no sucede en este caso y por otro lado el policía mediante varios requerimientos

solicito atención y este no fue atendido le dieron atención por su alcoholismo en este caso también se retuvo sus remuneraciones sin sustento alguno no hay similitud con este caso es importante que cuando conoció el consejo de la judicatura el 25 septiembre 2018 otorgo licencia para su tratamiento otorgo los permisos necesarios es falso que conoció con anterioridad se le ha garantizado el acceso a la salud sin embargo dentro del sumario al responder sus preguntas no logro justificar las ausencias de aquellos días se incluye en las prohibiciones abandonar injustificadamente el trabajo esto conlleva 109.2 COFUJU impondrá sanción destitución por abandono trabajo por más de 3 días consecutivos es decir el pleno con los hechos probados ha justificado que a faltado mas de 3 días consecutivos y se adecua a la tipificación y se sanciona con destitución la sentencia emitida por el juez a quo hace análisis sobre la supuesta violación de derechos constitucionales importante indicar que el juez hizo preguntas si sabe que tiene derechos y obligaciones como abogado y conoce la resolución 200 para justificar sus faltas y respondió afirmativamente es por eso que se sanciona al servidor judicial 103, 109 COFUJU el pleno art. 654.14 es la autoridad competente para imponer la sanción disciplinaria no hay vulneración del derecho a la seguridad jurídica se incumple con sus deberes y si comete una infracción disciplinaria se garantizó se le dio e permiso se hizo alusión al informe motivado de 117 COFUJU y 40 y 41 reglamento es informe no vinculante para la autoridad competente el 117 determina que debe emitir el informe motivado el expediente y el informe es elevado al pleno del consejo de la judicatura el art. 41 debe contener Una recomendación es salvo el mejor criterio de la autoridad competente entonces el pleno después de un largo análisis la subdirección nacional de control disciplinario la autoridad competente impone la sanción de destitución esto porque es competente y el informe motivado es sugerencia es un asunto de mera legalidad solicito se rechace el recurso de apelación planteado.-  
Resumen de la réplica del legitimado Activo.-

REPLICA.- EN LA Intervención anterior indagaban 3 y 18 septiembre 2018, existe un acto urgente a pedido de la mama de diego lema que estaba desaparecido y procedieron a encontrarlo el 18 de septiembre 2018 él estaba ido del mundo en esa fecha, se dijo que no conocían antes de septiembre 2018, Obedecía estos problemas de adicción existen presentados al consejo de al judicatura 3 abril 24 abril se da fs. 290, 294, menciona los episodios de ansiedad generalizada entonces si conocía de este problema de adicción el consejo de la judicatura la sentencia que hice alusión 016-16 dijo que no es análoga es del 13 enero de 2016, 3 años posteriores a la sentencia que el consejo hace mención en la pag. 4 gaceta constitucional el accionante fue desvinculado por más de 11 días de la entidad policial son análogos los hechos no similares solicito se analice esta sentencia estas audiencias corresponde a episodios de salud mental existen certificados 20 y 21 esta expediente porque destituyen por esos días cunado ya tenía convencimiento de certificado de IESS se destituyo por 2 días que tenía justificado entonces el consejo judicatura no considero eso los días que no justificó resolución dice 5, 6, 11, 12, 13, 14, 171, 8 y 21 de esos no aparecen justificados por el consejo de la judicatura pero consta en el expediente la desaparición del acto urgente fuerza mayor por naturaleza de su enfermedad existe el certificado médico del 21 el repertorio organizaciones prácticas del trabajo en ginebra trata que todas las cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas en la pag. 6 los problemas relacionados con el alcohol y drogas deben tratarse

como problemas de salud es una situación especial de adicciones la familia tuvo que encontrarle no solamente la enfermedades es el problema de salud mental el que le llevo a faltar solicita que se ordene inciso 3 del art. 14 disponga la práctica de una pericia psicológica o psiquiátrica actual como una revisión integral de historias clínicas que consta en el proceso para que se determinan e si a la fecha septiembre padecía o no de adicción nivel de adicción nos indique si es consiente y voluntaria laborales porque ahí un experto puede dilucidar la irracionalidad mental por su adicción el consejo conoció que había ese problema de salud no es vinculante el informe motivado pero si da a notar que el consejo reconoció que exista la afección grave en la salud del señor diego lema. REPLICA.- Esta desordenad el expediente adjuntado a fs. 289, 290, 294 consta los formularios y los certificados médicos de fecha 3 abril y 5 abril otro 24 abril habla de episodio de ansiedad generalizada por consumo de sustancias lo cual demuestra que le consejo ya sabía mucho antes que padecía esta enfermedad adictiva los días 20 y 21 septiembre de 2018, reposo medico consta en el expediente sumado que el 13 a 18 septiembre de 2018 estaba perdido existe el acto urgente para búsqueda y localización este acto consta 1423 a 1429 fs. Se determinan que el 13 y 18 estaba ausente de este mundo por lo que no se configura la motivación para ala destitución esta prueba no fe valorada en el sumario admirativo y e considera injustificada la audiencia que motiva la destrucción de diego lema se sanciona con días justificados solicitamos acepte este recurso de apelación y se acepte la acción de protección.- Latacunga.- 13 de marzo de 2020, las 10h00.- DR. JOSE LUIS SEGOVIA.- REINSTALACION AUDIENCIA ART. 14 EFECTOS DE ESCUCHAR LAS OBJECIONES RESPECTO D ELA PRUEBA. DR. BYRON JAVIER PALMA.- La justicia civil difiere de la justicia constitucional Art. 4.7 principios procesales acciones constitucionales la jueza o juez debe adecuar el problema jurídico en base a este principio el informe de la perito psicóloga Verónica Riofrio cumple los requisitos para ser valorada solicito no se considere la alegación civil realizada. Segundo respecto a la prueba 9 marzo 2020 ha presentado un escrito de prueba no ha sido despachado sin embargo de conformidad a la ley orgánica art. 4 numeral 11 literal c, la situación saneamiento en cuya parte se establece prescindimos de esa prueba del escrito presentado el 9 de marzo por el legitimado activo 16h56, son 3 circunstancias que merecen análisis nos dicen en el primer párrafo que dentro de los certificados médicos e inf. Psicológicos que se presenta en el informe existe lesión nervio ciático amigdalitis aguda en diciembre se diagnosticó ansiedad y depresión por consumo estuvo internado por 4 días el señor lema si padecía un trastorno ansiedad y depresión por el mismo consumo de cocaína el nivel de adicción era de leve a severo dentro de los problemas laborales derivan que no puede desarrollar con normalidad su actividad laboral fue su adicción lo que imposibilito cumplir con asistencia hubo inasistencia condicionada a esta grave enfermedad consta el OFICIO DP05UT-009.OF suscrito por Ing. Cajas quien en respuesta al petitorio nuestro sobre el petitorio de la petición de ayuda por enfermedad psicológica dice que en el consta el oficio suscrito sin fecha de presentación sin fecha presentación, no consta contestación no nos contesta el oficio por el cual informo que está padeciendo de la enfermedad de adicción, en ese oficio se pidió disculpas solicito que me ayude que padezco de una enfermedad solicitamos si ese oficio fue atendido se presentó 11 sep 2018, el sumario comenzó en fecha muy posterior ese pedido de auxilio consta fs. 1946 a 1951, dice que no tiene fecha de

recepción nosotros poseemos la fecha de presentación, nosotros tenemos la fecha de presentación 11 sep 2018, a fs. 22 a 27 del expediente actual conforme a la resolución de destitución es a los días que se sanciona con o que menciona tuvo conocimiento el consejo de la judicatura esas faltas son informadas las ausencias fueron producto de la adicción y que no recibió ayuda del consejo judicatura y fue vinculado nosotros solicitamos se oficie al IEES y que Talento Humano, informe que se hizo en relación a la adicción ese formulario es ingresado por mi defendido este formulario no fue atendido en el párrafo final nos indica que no hay departamento de salud ocupacional esto es una obligación en la institución. Replica.- memorando dp05-uth-2019-00m DICE QUE SE HABIA CONTESTADO EL OFICIO no fue contestado al ciudadano tanto que la misma Ing. Cajas textualmente dice que no consta contestación una comunicación interna no es una contestación al ciudadano la constitución ampara ese derecho a la petición el 11 sep 2018, la razón de que no aparezca una fe de presentación no es nuestra obligación nosotros si contamos con la fe de presentación, solicito se acepte el recurso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado. LEGITIMADO ACTIVO.- DIEGO LEMA.- el día 11 sep 2018 se presentó el documento fue Ing. Ximena Almachi ya se tuvo conversaciones con ellos no consta la firma de que se aprobaron las vacaciones yo de forma personal comuniqué al señor Raúl Navas sobre mi enfermedad solicite un permiso yo le solicito se me atiende de manera urgente y responde tiempo después a un pedido de control disciplinario el Ing. Navas contesta el 11 de abril 2019, yo converse con el Ing. Villagómez e Ing. Navas no hubo respuesta.

Réplica del Legitimado Pasivo.

REPLICA.- El consejo tenía conocimiento en el mes de abril de su enfermedad, sobre la sentencia de la Corte Constitucional 016-16CC no es caso análogo es consta a la Policía Nacional para que garantice el tratamiento de salud al portador del VIH es distinto acá existe una falta disciplinaria y cuando el consejo de la Judicatura conoce de esta adicción fue extendida remuneración no determina documento alguno se extiende una licencia por enfermedad sin ningún perjuicio ni discriminación alguna no tiene ninguna justificación de las faltas incurridas esto es de 5, 6, 7, 11, 12, 11, 31, 14 y 21 más aun en la resolución a fs. 191 en el cual ya contesta que los días 10, 11, 12 septiembre no entiendo cómo se perdió entonces caramente podía presentar estos formularios no ha justificado aquí está debidamente motivada consta de la resolución del pleno judicatura solcito se rechace esta apelación 15 septiembre de 2018, tuvo conocimiento de su adicción esto no cambia en nada la situación del legitimado activo no cabe la prueba inoportuna.- DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO.- DIRECTORA CONSEJO DE LA JUDICATURA.- DRA. KATHERINE VILLACIS.- de conformidad a la disposición final es aplicable el COGEP en lo que no esté establecido aplicando el 222 el perito debe ser notificado para que este sustente su informe pericial es obligatoria esta comparecencia cano de no hacerlo el inf. No tendrá eficacia probatoria el informe no tendrá validez. No existió la petición del legitimado activo. En vista del art. Mencionado es obligación el art. 222 COGEP es claro en ello y debe sustentarse este informe eso no es necesario que exista petición de las partes, es decir su informe no tendrá eficacia esto debe informarse al consejo de la judicatura sobre la falta de comparecencia por lo tanto no vale referirse a este informe ha perdido eficacia probatoria el hoy legitimado activo no ha logrado probar justificación sobre los días que falo o inasistió a su trabajo 18, 19, 20, 21 no existe

justificación alguna es una inasistencia comprobada tal es así que existió problemas dentro de su puesto de trabajo no existía despacho de las causas esto respecto a la prueba indicar que dentro del expediente disciplinario no hay justificación alguna e incurrió la falta art. 109 infracción gravísima sancionada con destitución, garantizando el debido proceso así lo ha hecho el pleno del consejo de la judicatura esas faltas sigue siendo injustificadas. REPLICA.- EN LO PRINCIPAL RATIFICARME EN LA OBLIGACION DEL COGEP de la comparecencia del perito aun así en el informe pericial dentro de ese informe el legitimado activo presenta lesiones abril nervio ciático abril amigdalitis no de los días que fueron parte del sumario el día 18 no fue tomado en cuenta ese día se otorga licencia para su tratamiento ni si quiera el 12 sep tuvo cita médica el oficio presentado por la Ing. Cajas Garzón indica sobre una petición de legitimad activo sin fecha de recepción cuando el oficio de 11 sep 2018 SEDP05UT-2019-0137M en el cual Ing. Raúl Navas indica que el presento que se iba ausentarse los 10, 11, 12 sep 2018, porque no podía acudir a trabajar por asuntos de carácter netamente personal y el indica que el presento un formulario sin firma del coordinador no tenía fechas disponibles de vacaciones por lo que no fueron aprobadas se inasistio esos días porque no hubo licencia evidentemente existió infracción disciplinaria esto no prueba una justificación respecto de aquellos días indicados respecto DP05-UTH indica que se ha brindado el apoyo al señor diego lema se le concedió días para su tratamiento se presentó todos los días de licencia con disponibilidad de días o con licencia con enfermedad ahora estamos dentro de una infracción disciplinaria que es sancionada con destitución esto respecto a esa prueba es así que la ineficacia del informe pericial segundo no se determina la fecha que se ingresó el oficio se presentó ese documento es así se ha corroborado que el Consejo Judicatura inicio el sumario disciplinario se le sanciono al legitimado activo es así que tiene a su disposición la prueba que comprueba la actuación del consejo de la judicatura de forma rigurosa, solicito se rechace el recurso de apelación. REPLICA.- no hay justificación de esos días el 25 sep de 2018 le internaron ahí le otorga la licencia para el tratamiento diferencia de los otros días simplemente no vino.

Resumen de la intervención de AMICUS CURAE:

AMICUS CURAE.- DEFENSORIA PUEBLO.- AB. JUAN JOSE SIMON.- EL ESTADO ES UN ESTADO DE Derechos EL ART. 66 NUMERAL 4 DICE DEBE Existir Una IGUALDAD FORMAL EL ART. 64 habla de los problemas de salud el estado ecuatoriano no ha garantizado el estado de salud de Diego Lema el art. 11 constitución el presenta una condijo de adicción el estado debe garantizar le derecho al trabajo y la realización de proyecto de vida al septiembre ararse de su trabajo él no puede completar existen acciones realizadas por parte de diego lema y la esposa de diego lema y no han sido atendida por ello nosotros nos hemos presentado como Amicus Curae-

Otro ( x ) 15. Resumen de la intervención de la Procuraduría General del Estado.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-

Resolución del Juez:

RESOLUCION.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley de Garantías Constitucional y Control Constitucional, la Sala emitirá su resolución dentro de los 8 días correspondientes.

Razón:

El contenido digital de la audiencia se adjunta al expediente de la causa. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de Cotopaxi, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Hora de Finalización: 11H42.



FERNANDO VLADIMIRO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

**RAZÓN:** Siento por tal y para los fines legales pertinentes que dentro de esta acción constitucional conforme se suspendió las labores el martes 17 de marzo de 2020, debido a Emergencia Sanitaria, que obligó a suspender las labores de la función judicial de conformidad a la Resolución N.- 0028- 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura en concordancia con el Acuerdo Ministerial N.- 126-2020, de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud declaro el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación del COVID.19. Sin embargo, conforme ha ordenado el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha autorizado que se proceda a dar trámite a las acciones de carácter constitucional, por tanto, en ésta fecha se procede a subir las sentencias constitucionales.- Lo Certifico.-

Latacunga, 29 de abril de 2020.

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO  
**SECRETARIO RELATOR**

Juicio No. 05202-2020-00052

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.** Latacunga, miércoles 29 de abril del 2020, las 13h39. **VISTOS:** Viene a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal,

la acción de protección N°. 05202-2020-00052, por el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Diego Javier Lema Cueva, de la sentencia dictada por el Doctor Milton Oswaldo Calle Vásquez, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, que declara improcedente la Acción de Protección interpuesta en contra de la Presidenta del Consejo de la Judicatura Dra. María del Carmen Maldonado; siendo el estado de la causa para resolver, en base a la razón sentada por el señor actuario, así como por la Resolución de la Corte Constitucional y la opinión Consultiva oc-9/87 de 6 de octubre de 1987, que en su parte pertinente indica: *“1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establece en el artículo 27.2 de la Convención el hábeas corpus (art.7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.”*; en este sentido, al haberse pronunciado de manera directa la Corte Constitucional y al ser el máximo organismo de interpretación constitucional, se debe continuar con la tramitación de la presenta causa constitucional, y se considera:

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA.-** Esta Sala Especializada de lo Penal conformada por los doctores Rosario Freire, Fernando Tinajero Miño; y, José Luis Segovia, es competente para conocer la presente acción constitucional en aplicación de lo previsto en los Arts. 86, 88 y 172 de la Constitución de la República, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 4.8, 24 inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO: DE LA VALIDEZ.-** A la presente Acción de Protección se ha dado el trámite correspondiente previsto en los Arts. 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que exista omisión de solemnidades sustanciales que puedan afectar al proceso, por lo que no existe nulidad que declarar.

**TERCERO: ANTECEDENTES.-** El accionante Diego Javier Lema Cueva, en el libelo

inicial de demanda, refiere: Mediante resolución de fecha Quito 12 de noviembre de 2019, a las 12h39, los señores: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes, Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro, Dr. Juan José Morillo Velasco; y Ruth Maribel Barreno Velin; en ese orden Presidente y Vocales del Consejo de la Judicatura, resolvieron imponerle la sanción de destitución de su cargo de Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pangua; a su juicio por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Resolución que se ejecuta a través de la expedición de la Acción de Personal de destitución No. 2034-DPX-2019/VT, de fecha 14 de noviembre de 2019 suscrita por el Dr. Mario Guillermo Ríos Domínguez, Director Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura. Que apenas dos días siguientes de haberse expedido la Resolución de destitución, esta se ejecuta con la Acción de Personal referida. Dicha Resolución dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0282-SNCD-2019-DV, conforme se puede desprender del numeral 10.1 de la parte resolutive, tiene su antecedente en el informe motivado emitido por el Dr. Mario Ríos Domínguez, Director del Consejo de la Judicatura en Cotopaxi, que textualmente dice: "10.1. Acoger el informe motivado de 29 de abril de 2019, expedido por el doctor Mario Guillermo Ríos Domínguez, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi". Más, si se revisa dicho informe motivado, el cual obra de fojas 196 a 205 del expediente disciplinario, se encuentra que jamás el Dr. Mario Ríos Domínguez, recomendó ninguna sanción de destitución; sino únicamente una de 30 días de suspensión. Para aquello, conforme consta textualmente del último párrafo de su "Informe Motivado", el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi considera que al estar atravesando el compareciente un problema de adicción y "cuya condición es considerada un problema de salud pública, hecho que se determina en el Art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador y que en su parte pertinente indica, no se vulnerarán sus derechos constitucionales, es que recomiendo salvo su mejor criterio se aplique la sanción de suspensión de 30 días... ". Es decir, que es el mismo Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, que reconociendo que padece un problema de adicción al alcohol y sustancias estupefacientes, consideraba violatoria de sus derechos constitucionales una potencial sanción de destitución. Para que se pueda tener un mejor conocimiento de los hechos fácticos que motivan la presente Acción de Protección, realiza la siguiente cronología que permitirá tener un panorama más amplio de las violaciones constitucionales. Desde el mes de agosto del año 2012, vía contratos de servicios ocasionales y posterior nombramiento provisional laboró para el Consejo de la Judicatura, más, a

partir del 01 de junio de 2.015 y luego de ser declarado ganador del correspondiente concurso de méritos y oposición fue designado Secretario Titular de la Unidad Judicial del Cantón Pujilí. En el mes de mayo del año 2.018, sin que haya consentimiento alguno previo de su parte, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi mediante Acción de Personal No. 0851-DPX-2018-VT de fecha 24 de mayo del 2.018, suscrita por la entonces Directora Provincial Dra. Lucia Bolaños, bajo la figura de "Asignación de Dependencia", dispone su traslado administrativo hacia la Unidad Judicial del Cantón Pangua. Esa "Asignación de Dependencia" hacia la Unidad Judicial del Cantón Pangua la realiza la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, a pesar de que sus problemas de salud ya eran de conocimiento de la Institución. A partir del 01 de septiembre del 2018 por razones de salud en forma justificada y como consecuencia del grave cuadro de severos trastornos mentales y del comportamiento motivado en la adicción que padecía en esa época y que al momento está tratando de superar, deja de asistir a su puesto de trabajo en la referida Unidad Judicial de Pangua. Mediante Memorando No. DPO-UTPH-2018-0260-M de fecha 25 de octubre de 2018, el señor Mgs. Raúl Santiago Navas Salazar, Coordinador de Talento Humano de la Dirección Provincial de Cotopaxi, informa al Director Provincial del Consejo de la Judicatura que, el compareciente desde el 01 de septiembre hasta el 24 de septiembre del 2018, no se ha presentado a laborar. Para aquello indica que se ha comprobado la inasistencia injustificada con el correspondiente Registro Biométrico. En razón de tal antecedente, con fecha jueves 15 de noviembre de 2018, las 15h39 se dicta el Auto de Inicio del Sumario Administrativo No. 05001-2018-0086 con el cual se inicia el proceso administrativo que concluye en la Resolución de Destitución en su contra adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Dentro de dicho Expediente Sumarial, como se podrá apreciar, consta prueba más que suficiente que demuestra la adicción al alcohol y sustancias psicotrópicas como la marihuana y base de cocaína que le aqueja y que le llevo a ser diagnosticado de severos trastornos mentales y del comportamiento. Enfermedad que es considerada incluso constitucionalmente como un problema de salud pública y es la que motiva el incumplimiento de sus funciones administrativas: Así: de fojas 19 a 24 consta en original la comunicación innumerada que dirigió al Ing. Raúl Navas, entonces Responsable de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de la Judicatura de Cotopaxi, por la que adjuntando certificados médicos avalados por el IESS informó el problema de adicción que le aquejaba y solicitó los permisos correspondientes por los días 10, 11, 12 y 13 de septiembre del 2018. Documento este que conforme consta de la razón de recepción manuscrita estampada en la parte inferior derecha, fue recibido en 9 fojas el día 11 de

septiembre de 2018 a las 14:14. A fojas 27 y 28 consta el Oficio sin número y sin fecha, suscrito por su esposa la Ab. Verónica Altamirano Guerra, ingresada a la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi con fecha 28 de septiembre de 2018, a las 14:58; por el cual, además de comunicar a la institución sobre su abuso y dependencia de drogas, solicita al entonces Director Provincial, Dr. César Ugsha, que extienda a su favor una licencia con remuneración por dicha enfermedad y se realice un seguimiento de su caso por parte de Trabajo Social del Consejo de la Judicatura. A este oficio se le asignó el número de trámite externo DP05-EXT- 2018-00432. A fojas 29 consta el Oficio de fecha 15 de noviembre de 2018, igualmente suscrito por su esposa la Ab. Verónica Altamirano Guerra, ingresado a la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi con fecha 15 de noviembre de 2018, a las 11:30; por el cual además de insistir se de contestación a la comunicación ingresada con fecha 28 de septiembre del 2018, se adjuntó el Certificado de la Fundación "Dejando Huellas", por el cual se daba fe que se encuentra en trámite especializado desde el 25 de septiembre del 2018, al 25 de marzo del 2019. A este oficio se le asignó el número de trámite externo DP05-EXT-2018-00499. A fojas 30 consta el Oficio de fecha 06 de diciembre del 2018, suscrito por la esposa, la Ab. Verónica Altamirano Guerra, ingresado a la Unidad de Talento Humano de la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi; por el cual se adjuntaron certificados médicos avalados por el IESS, correspondientes a los periodos del 25 septiembre al 25 de octubre, y del 24 de noviembre al 23 diciembre del 2.018. Certificados extendidos por los señores Jairo Retrepo y Lic. Kathy Lizano Moya, responsables de la Fundación "Dejando Huellas" y de las cuales se depende que en esos periodos se encontraba internado recibiendo un tratamiento especializado por el consumo de sustancias. De fojas 31 a 34 consta el Informe Psicológico de fecha Quito, 07 de enero del 2018 (aun cuando de su texto podrá desprender que se refiere al año 2019), suscrito por la Licenciada en Psicología Kathy Lizano, Psicóloga de la Centro de Adicciones de la Fundación "Dejando Huellas", documento del cual se aprecia que fue diagnosticado de un Trastorno Mental y del Comportamiento debido al consumo de múltiples sustancias. De fojas 35 a 45 constan copias certificadas del Expediente Fiscal No. 4728-AA-DP-30-2018 correspondiente al Acto Administrativo iniciado por su desaparición, entre los días 13 y 18 de septiembre del 2018, desaparición obedecida al grave trastorno mental y del comportamiento, originado en su adicción al alcohol y sustancias psicotrópicas, enfermedad contra la cual lucho continuamente. A fojas 46 consta el certificado de fecha 21 de mayo del 2018, suscrito por los señores: Dr. Santiago Añazco Lalama y Psc. Estefanía Guerrero, Director y Subdirectora del Centro de Especialidades

ochenta y cuatro-84

Medico Psicológicas "CETSI"; del cual se desprende que fue evaluado psicológicamente el 24 de agosto del 2017, diagnosticándole "F14, trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de cocaína". Su enfermedad por tanto es muy anterior a los hechos que configuran la infracción disciplinaria por la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió destituirle. A fojas 48 y 49 consta la Historia Clínica No. HCL L46 del Centro de Especialidades Medico Psicológicas "CETSI" correspondiente al compareciente Diego Javier Lema Cueva, documento del cual, igualmente se evidencia su adicción al alcohol, tabaco y base de cocaína, además de síntomas de ansiedad y depresivos. A fojas 95 consta el Certificado de Asistencia Psicológica de fecha 04 de febrero del 2019, suscrito por el Dr. Santiago Añazco Lalama, del cual se desprende su diagnóstico de trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de cocaína. A fojas 160 aparece el Certificado de fecha 14 de febrero del 2019 extendido por la Dra. Daniela Villagómez, Médico Psiquiatra del Instituto de Salud Mental "NEUROSALUD". Documento del cual se evidencia que padece un "Trastorno mental y del comportamiento por consumo de cocaína, Síndrome de dependencia CIE10 - F14.1.2". A fojas 168 consta el Informe de Tratamiento extendido por la Psic. Kathy Lizano, Psicóloga de la Fundación Dejando Huella, del cual se desprende que presentaba un diagnóstico de "Intoxicación aguda debido al consumo de múltiples sustancias o de otras sustancias psicoactivas"; y que la duración del tratamiento es de aproximadamente 6 meses. A fojas 170 consta la certificación de fecha 15 de febrero del 2019 extendida por el señor Jairo Restrepo Escobar, Director de la Fundación "Dejando Huellas", de la cual se desprende que a esa fecha se encontraba interno en la Fundación, realizando un "tratamiento especializado por presentar un cuadro de Trastornos Mentales y del Comportamiento, debido al consumo de Sustancias", y además que ese tratamiento duraría entre el 25 de septiembre de 2018 y el 24 de marzo 2019. De fojas 176 a 179 consta el "Contrato de Prestación de Servicio y Atención Psicoterapéutica", por el cual contrato el servicio de Internamiento temporal para someterse al tratamiento especializado para desarrollar actividades psicológicas, vivenciales y ocupacionales que demandan la adaptación del paciente al médico, aceptación y reconocimiento de adicción. Sin embargo de que, como lo demostró dentro de la sustanciación del Sumario Administrativo y ha hecho una recapitulación; el Pleno del Consejo de la Judicatura, desconociendo la grave enfermedad que le aquejaba y la situación de vulnerabilidad que dicha afección le concedía, resuelve destituirle en clara vulneración a sus derechos constitucionales. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Dentro del trámite del Sumario Administrativo No. 05001-2018-0086 (signado por el Pleno del Consejo de la Judicatura con el No. MOT-0282-SNCD-2019-DV), y

particularmente en la Resolución de fecha "Quito, 12 de noviembre de 2019, a las 12:39" dictado por este último organismo citado, fueron los siguientes los derechos constitucionales violados: **El derecho a la seguridad jurídica.**- El artículo 82 de la Constitución de la Republica establece que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Con la Resolución de fecha "Quito, 12 de noviembre de 2019, a las 12:39h) dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la cual se me destituye de mi puesto de Secretario de Unidad Judicial, se violenta el derecho a la seguridad jurídica al privarle por razones de una enfermedad debidamente comprobada de mi puesto de trabajo ganado por concurso. Así pues, en dicha Resolución se obvia considerar que, constituyendo su adicción una circunstancia de fuerza mayor ajena a su voluntad, este hecho debió considerarse como una eximente de responsabilidad, y evitarle la sanción de destitución que le afecta. El artículo 337 del Código Orgánico Administrativo expresamente establece que: "El caso fortuito, la fuerza mayor, inculpa de la víctima o el hecho de un tercero son eximentes de responsabilidad". Siendo así, y más cuando el artículo 30 de la Codificación del Código Civil indica que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.-. No puede sino constituir una evidente violación al derecho a la seguridad jurídica que se le destituya sin tomar en cuenta elementales normas jurídicas que le habrían librado de dicha sanción y esto por cuanto, al constituir la adicción que padece una enfermedad mental considerada constitucionalmente como un problema de salud pública, cuyos efectos de ansiedad y trastorno mental son de imposible irresistibilidad, que le lleva a uno a desatenderse del mundo, de la familia, de las responsabilidades y obligaciones, no cabe duda que su inasistencia al trabajo estaba amparada y justificada por esta situación de fuerza mayor. El derecho a la Salud y a la Seguridad Social.- El artículo 32 de la Constitución de la Republica establece que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen

vivir". La salud, de su parte, es definida por el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud como: "el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables". Al privarle de su puesto de trabajo, no solo se le deja sin empleo, sino que se le priva de la remuneración mensual que le permitía costear las afecciones de salud derivadas de su estado de adicción; es más, al desvincularle de su empleo y realizarle el aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se le priva de la posibilidad de hacerse atender en los hospitales del IESS, dejando en grave riesgo su salud y bienestar. Evidente vulneración de derechos constitucionales, prohibida expresamente por el artículo 364 de la Constitución de la República para las personas que, como el, sufren de adicciones. No considera el Pleno del Consejo de la Judicatura que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adicción es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación. Como agravante a la situación de vulneración a su derecho a la salud a la que le sometió el Consejo de la Judicatura, es el hecho que, a sabiendas que padecía el problema de adicción y que requería tratamiento urgente e inmediato, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura jamás se pronunció sobre las solicitudes realizadas tendientes a que se revea su traslado hacia el cantón Pangúa, asignándole a la Unidad Judicial de Latacunga, o bien que se le otorgue una licencia con remuneración por enfermedad. La afirmado consta certificado por el Ing. Raúl Navas Salazar, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano de Cotopaxi, quien en Oficio No. DP05-UPTH-01-2019 de 13 de febrero de 2019 que obra a fojas 159 del expediente sumarial, indica con relación a las peticiones con número de trámite DP05-EXT-2018-00432 y DP05-EXT-2018-00499 que "no hay respuesta alguna que repose en los archivos de esta Unidad". Siendo así, no solo al destituirle sino, antes de aquello, al asignarle una Unidad Judicial (la de Pangúa) lejana a su domicilio y a su sitio de tratamiento, y obviar su pedido de licencia con remuneración por enfermedad, se le condeno a mantenerle sin el debido tratamiento. **El derecho al trabajo.-** Al inconstitucionalmente sancionarle con la destitución de su puesto de trabajo, no obstante su grave problema de salud, prácticamente se le priva de su trabajo, en la forma que garantizan los artículos 33 y numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República. Siendo su trabajo la Única fuente de ingresos que le permite no solo sustentar a su familia, sino brindarle los recursos económicos necesarios

para continuar con el tratamiento a las adicciones que lleva adelante. Tomando adicionalmente en cuenta que, al haber sido un servidor público ganador de concurso, su puesto estaba garantizado por la carrera judicial prevista en el segundo inciso del artículo 170 de la Constitución de la República, y la estabilidad prevista en el segundo inciso del artículo 229 de la misma Norma Suprema. El derecho a una vida digna.- El numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre otros, "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios", Al ser padre de familia de un hijo menor de edad y cabeza de familia de un joven hogar, al cesarle de sus funciones de Secretario de Unidad Judicial por haber inasistido a su puesto de trabajo, no obstante que dicha ausencia corresponde a los graves problemas de salud que le aquejaban, se le impide proporcionarle y proporcionarles una vida digna, al no contar con una fuente de ingresos que le permita sustentar sus necesidades y las de su familia. *QUINTA.- IMPUGNACION.*- La petición concreta de la presente Acción de Protección, es que en base de los antecedentes expuestos, la pretensión concreta que formula es que de conformidad al artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se proporcione la protección eficaz e inmediata de los derechos vulnerados reconocidos en la Constitución, solicitando que, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías, en sentencia, declare que la Resolución de fecha "Quito, 12 de noviembre de 2019, a las 12:39" dictada por los señores: Dra. María del Carmen Maldonado, Dr. Jorge Aurelio Moreno Yanes, Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro, Dr. Juan José Morillo Velasco; y, Dra. Ruth Maribel Barreno Velin; en ese orden Presidenta y Vocales del Consejo de la Judicatura, por la que se le impone la sanción de destitución de su cargo ganado por concurso de Secretario de Unidad Judicial; y la subsecuente Acción de Personal No 2034-DPX-2019/VT de fecha 14 de noviembre de 2019 suscrita por el Dr. Mario Guillermo Ríos Domínguez, Director Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, han vulnerado sus legítimos derechos constitucionales reseñados, ordenando que queden sin efecto y disponga integral reparación, material e inmaterial de sus derechos, disponiendo principalmente su reintegro inmediato a su puesto de trabajo como Secretario de la Unidad Judicial del cantón Pujili, lugar de trabajo que le corresponde por ser el primigenio sitio al que se le asignó, luego de ser declarado ganador del concurso de méritos y oposición. Así mismo se disponga, que a través del Tribunal Contencioso Administrativo se realice el cálculo de los valores que deberá restituirle el Consejo de la Judicatura por el tiempo dejado

de laborar, a partir de la destitución, y hasta el mismo día que sea restituido al cargo.

**CUARTO:** En la audiencia oral, pública y contradictoria convocada por esta Sala conforme al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su orden han referido en resumen: 4.1. El Dr. Byron Palma por Diego Lema Cueva, dice: Fundamentación recurso en relación a la sentencia dictada por el Dr. Milton Calle, en dicha resolución no se tutela los derechos de mi defendido, en su sentencia solo hay transcripciones de las intervenciones que se fueron en la audiencia hay 2 circunstancias por las que no sería procedente esta acción, dice nada tiene que ver la destitución con el estado de salud del accionante, en otras palabras la adicción no fue motivo ni causal para la destitución, también nos dice que como funcionario judicial conforme el Art. 37 debería tener perfil para reaccionar en relación a sus decisiones, él debía cumplir con las 8 horas diarias, esto para que vean las razones por la que apelamos la adicción que se encuentra probada, si tiene relación con la vinculación porque encontrándonos con el Art. 364 de la Constitución, son enfermedades corresponde al Estado tratar sobre esta enfermedad, padecía un trastorno mental grave en los momentos de mayor adicción, el Ministerio de Salud la adicción a las drogas o al alcohol, él se intoxica de forma continua, tiene problemas para controlar esta adicción, es enfermedad progresiva y falta negación ante esta enfermedad, abandono progresivo, la adicción hace que se rompa la relación con los familiares afectivamente, se practicó un informe psicológico 038-OT-UJMCP 22 oct 2018, fs. 1262 suscrito por el Dr. Pablo Proaño y Maribel Ganchoso Trabajadora Social, se concluye el evaluado padece de dependencia de drogas desorden bioquímico que altera daño cerebral, razón por la cual existe desorden fisiológico, con trastorno en la salud del ser humano, las ausencias no las negamos y que motivan la sanción, que constan en el acto administrativo resolución 12 noviembre de 2019, 12h39, serían las faltas de los días 5, 6, 11, 14, 21, de septiembre, faltas que no las discutimos, pero llama la atención que estos días fueron solicitados previamente conceda el permiso, el Consejo no solo que no le concedió el permiso sino que el termina sancionado, consta el documento fs. 1246, la comunicación dirigida por diego Lema a Raúl Navas adjunta 9 fojas, indica que se le conceda el permiso 10, 11, 12 de septiembre hace mención de todos los inconvenientes médicos, dice estoy enfermo necesito tratamiento, en esa documentación consta fs. 1974, la confirmación del IESS cita médica, tenía prevista con la Sra. López Andaluz Cristina para miércoles 12 septiembre de 2018, habiéndole pedido que le dé permiso justificando los días 12, el Consejo de la Judicatura no le da el permiso y le sanciona con destitución, también consta fs. 327 también del expediente de Talento Humano aparece

certificado médico del IESS firmado por el Dr. Castillo Parra del Hospital del IESS Latacunga, concede 2 días reposo desde 20 septiembre hasta 21 septiembre de 2018, esos días son los que el Consejo considera para desvincularle en forma motivada, tomando ausencia justificadas con reposo médico pese a eso fue desvinculado, estas desvinculación evidentemente atenta contra su derecho al trabajo, le deja sin los medios necesario para subsistir, gastos para su enfermedad, el derecho al trabajo le impide para hacerse atender, su derecho a la salud y a la vida digna, en esas circunstancia la sentencias de la Corte Constitucional N°. 016-16-CC Gaceta N.- 017 de 13 febrero de 2016, caso análogo de la Corte Constitucional, dice: ausencias de un policía más de 11 días a su trabajo debía ser restituido a su trabajo la institución tutele el derecho a la salud de su servidor policial, la Corte nos dice por tal razón era obligación brindar un tratamiento médico integral, dice la Corte en este fallo 25 la institución policial no indagaron las razones de su ausencia por lo que no es razonable que se haya dado de baja al servidor policial, en este caso este caso, la adición fue la que no le dejo asistir a su trabajo. En la resolución de destitución se indica acoger el informe motivado expedido por Mario Ríos, en el que no se solicita la destitución, la autoridad sustanciadora del sumario indicó y dijo que tomando en cuenta que el funcionario estaría atravesando una estado de adicción para no vulnerar sus derechos, dice recomendó sanción de 30 días el Dr. Mario Ríos estaba consciente de su adicción, por esa razón no recomendó la destitución, no obstante el Consejo decidió desvincularle, solicita que se sirvan aceptar este recurso de apelación y aceptar la acción de protección y se orden el reintegro del Ab. Diego Lema y se calcule los valores que dejó de percibir en este tiempo. En la réplica, en la intervención anterior indagaban 3 y 18 septiembre 2018, existe un acto urgente a pedido de la mama de Diego Lema que estaba desaparecido y procedieron a encontrarlo el 18 de septiembre de 2018, él estaba ido del mundo en esa fecha, se dijo que no conocían antes de septiembre de 2018, obedecía estos problemas de adicción existen presentados al Consejo de la Judicatura 3 abril, 24 abril se da fs. 290, 294, menciona los episodios de ansiedad generalizada, entonces si conocía de este problema de adicción el Consejo de la Judicatura la sentencia que hice alusión 016-16 dijo que no es análoga es del 13 enero de 2016, 3 años posteriores a la sentencia que el Consejo hace mención en la pág. 4 Gaceta Constitucional el accionante fue desvinculado por más de 11 días de la entidad policial, son análogos los hechos, no similares, solicito se analice esta sentencia estas audiencias corresponde a episodios de salud mental, existen certificados 20 y 21 este expediente porque destituyen por esos días cuando ya tenía convencimiento de certificado de IESS, se destituyó por 2 días que tenía justificado entonces el Consejo Judicatura no

consideró eso, los días que no justificó resolución dice 5, 6, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 21 de esos no aparecen justificados por el Consejo de la Judicatura, pero consta en el expediente la desaparición del acto urgente, fuerza mayor, por naturaleza de su enfermedad existe el certificado médico del 21, el repertorio organizaciones prácticas del trabajo en ginebra trata que todas las cuestiones relacionadas con el alcohol y las drogas en la pág. 6, los problemas relacionados con el alcohol y drogas deben tratarse como problemas de salud, es una situación especial de adicciones, la familia tuvo que encontrarle no solamente la enfermedades es el problema de salud mental, el que le llevo a faltar, solicita que se ordene inciso 3 del Art. 14 disponga la práctica de una pericia psicológica o psiquiátrica, actual como una revisión integral de historias clínicas, que consta en el proceso para que se determinan si a la fecha septiembre padecía o no de adicción, nivel de adicción, nos indique si es consiente y voluntaria laborales porque ahí un experto puede dilucidar la irracionalidad mental por su adicción, el Consejo conoció que había ese problema de salud no es vinculante el informe motivado pero si da a notar que el consejo reconoció que exista la afección grave en la salud del señor Diego Lema. En la réplica, esta desordenado el expediente adjuntado a fs. 289, 290, 294 consta los formularios y los certificados médicos de fecha 3 abril y 5 abril, otro 24 abril, habla de episodio de ansiedad generalizada por consumo de sustancias, lo cual demuestra que le Consejo ya sabía mucho antes que padecía esta enfermedad adictiva, los días 20 y 21 septiembre de 2018, reposo médico consta en el expediente sumado que el 13 a 18 septiembre de 2018 estaba perdido, existe el acto urgente para búsqueda y localización este acto consta fs. 1423 a 1429 fs. Se determinan que el 13 y 18 estaba ausente de este mundo, por lo que no se configura la motivación para la destitución, esta prueba no fue valorada en el sumario administrativo y se considera injustificada la ausencia que motiva la destitución de Diego Lema, se sanciona con días justificados, solicitamos acepte este recurso de apelación y se acepte la acción de protección. **4.2.** El Ab. Juan José Simon como en su calidad de Defensor del Pueblo y Amicus Curea, dice: El Estado es un estado de Derechos el Art. 66 numeral 4 dice debe Existir una igualdad formal, el Art. 364 habla de los problemas de salud, el Estado ecuatoriano no ha garantizado el estado de salud de Diego Lema, el art. 11 de la Constitución el presenta una conducta de adicción, el Estado debe garantizar el derecho al trabajo y la realización de proyecto de vida, al separarse de su trabajo él no puede completar, existen acciones realizadas por parte de Diego Lema y la esposa de Diego Lema y no han sido atendidas, por ello nosotros nos hemos presentado como Amicus curae. **4.3.** La Ab. Katerine Villacís por la Dra. María del Carmen Maldonado, dice: Se inició un sumario admirativo, la resolución expedida está debidamente motivada, él fue sancionado por las faltas injustificadas

al trabajo, los días señalados en el mes de septiembre de 2018, así también se ha tomado en cuenta las alegaciones realizadas en el expediente disciplinario, él presentó los justificativos de los días no sustentó fundamento respecto a sus faltas injustificadas, dice que presento de 12 al 14 septiembre, no fue acompañada por el Jefe Inmediato, debemos ingresar con la firma del Jefe Inmediato aprobándonos los permisos, no contaba con esta firma en la resolución del Consejo de la Judicatura resolución emitida 12 noviembre de 2019, destitución a fs. 191 memorando determina lo siguiente "... consta memorando conforme del documento sin número presentado 10, 11, 12 no puedo acudir a trabajar en vista de la tramitación de carácter personal, no tiene autorización de ausentarse esos días, es falso no tenía un problema de adicción y sin respeto alguno a la autoridad falta esos días, sin autorización previa, tenemos deberes que cumplir Art. 100 COFJ, cumplir las resoluciones y él las 40 horas a la semana y 8 diarias d de trabajo; por eso, al ausentarme debió justificar, la resolución 200-2016, en la cual establece cuales son las políticas por ausencias permisos de los trabajadores, Art. 4 todo certificado médico debe ser presentado en el término no mayor a 24 horas, para que no exista vulneración a las audiencias, el cargo que tenía el legitimado activo como está de violencia contra la mujer, la familia, muy importante aquello garantizar los derechos de las personas que acceden a la justicia, la sentencia de la Corte Constitucional el Art. 364 de la Constitución determina que es un problema de salud pública, el Estado debe garantizar los centros de atención para su enfermedad, sin embargo en esta sentencia la Corte Constitucional eso no significa que sea responsable a las relaciones laborales, no al hecho de que responsabilidad a las obligaciones de los trabajadores, que pasa con el interés superior del niño y el servicio a Lajusticia que debe ser garantizado, es importante indicar que la sentencia a la que se hace alusión N.- 016 no es un caso análogo, deben revisar la sentencia no es un caso análogo, se trata de un caso de VIH, el juez que emitió a indicar que era improcedente, hecho que no sucede en este caso y por otro lado, el policía mediante varios requerimientos solicito atención y este no fue atendido, le dieron atención por su alcoholismo en este caso también se retuvo sus remuneraciones, sin sustento alguno no hay similitud, con este caso es importante que cuando conoció el Consejo de la Judicatura el 25 septiembre de 2018 otorgó licencia para su tratamiento, otorgó los permisos necesarios, es falso que conoció con anterioridad se le ha garantizado el acceso a la salud, sin embargo dentro del sumario al responder sus preguntas no logró justificar las ausencias de aquellos días, se incluye en las prohibiciones abandonar injustificadamente el trabajo, esto conlleva la aplicación del Art. 109.2 del COFJ, se le impondrá sanción destitución por abandono trabajo por más de 3 días consecutivos, es decir el pleno con los hechos probados ha justificado que ha faltado más de 3

días consecutivos y se adecua a la tipificación y se sanciona con destitución, la sentencia emitida por el juez a quo hace análisis sobre la supuesta violación de derechos constitucionales, importante indicar que el juez hizo preguntas si sabe que tiene derechos y obligaciones como abogado y conoce la resolución 200 para justificar sus faltas y respondió afirmativamente, es por eso que se sanciona al servidor judicial 103, 109 del COFJ, el pleno Art. 654.14 es la autoridad competente para imponer la sanción disciplinaria, no hay vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se incumple con sus deberes y si comete una infracción disciplinaria, se le dio el permiso, se hizo alusión al informe motivado de 117 COFJ y 40 y 41 del Reglamento, es informe no vinculante para la autoridad competente, el Art. 117 determina que debe emitir el informe motivado, el expediente y el informe es elevado al pleno del Consejo de la Judicatura el Art. 41 debe contener una recomendación, es, salvo el mejor criterio de la autoridad competente, entonces el pleno después de un largo análisis la subdirección nacional de control disciplinario, la autoridad competente impone la sanción de destitución, esto porque es competente y el informe motivado es sugerencia es un asunto de mera legalidad, solicito se rechace el recurso de apelación planteado. En la réplica, solicito que demuestre las fojas que el Consejo sí tenía conocimiento en el mes de abril de su enfermedad, la sentencia de la Corte Constitucional 016-16-CC no es caso análogo, es contra la Policía Nacional, para que garantice el tratamiento de salud al portador por el VIH, es distinto, acá existe una falta disciplinaria y cuando el Consejo de la Judicatura conoce de esta adicción, no determina documento alguno, se extiende una licencia por enfermedad sin ningún perjuicio, ni discriminación alguna, no tiene ninguna justificación de las faltas incurridas esto es de 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 21 más aun en la resolución a fs. 191 en el cual ya contesta que los días 10, 11 y 12 de septiembre, no entiendo cómo se perdió, entonces claramente podía presentar estos formularios, no ha justificado aquí, está debidamente motivada, consta de la resolución del pleno de la Judicatura, solicito se rechace esta apelación, el 15 septiembre de 2018 tuvo conocimiento de su adicción, esto no cambia en nada la situación del legitimado activo no cabe la prueba inoportuna.

**QUINTO:** El recurso se circunscribe a lo siguiente: **5.1.** Que existe violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la salud, al trabajo, a la dignidad humana y que no ha sido analizado por el Juez de instancia, porque es un enfermo y debe tutelarse el derecho a la salud.

**SEXTO:** Prueba presentada por las partes en la primera instancia:

6.1. A foja 4 a 227, consta el proceso disciplinario 05001-2018-0086; entre sus partes importantes constan los formularios para uso de vacaciones y licencia donde se solicita permiso del 03-09-2018 a 04-09-2018 por 1 día, suscrito por el peticionario y jefe inmediato.

6.2. A fojas 22 a 27, consta el informe suscrito por parte del Ab. Diego Javier Lema Cueva, dirigido al Ing. Raúl Navas Encargado de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, se solicita que se permita seguir laborando y al mismo tiempo tratar la enfermedad con el médico correspondiente.

6.3. Consta el pedido de permiso de fecha 10-09-2018 a 14-09-2018, correspondiente a 4 días suscrito por el peticionario.

6.4. A fojas 34 a 37, consta el informe de fecha de atención 25 de septiembre del 2019, suscrita por la Psc. Kathy Lizano quien en las conclusiones indica que debido a su sintomatología el paciente debe seguir un proceso de internamiento permanente para Deshabitación de consumo de sustancias psicotrópicas.

6.5. A fojas 198 a 207, consta la resolución motivada de fecha 29 de abril del 2019 suscrita por el Dr. Mario Ríos Domínguez Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, indicando en su parte pertinente, que el Ab. Diego Javier Lema debería ser sancionado con la destitución del servidor judicial, sin embargo hay que tomar en cuenta que el funcionario está atravesando un problema de adicción, se aplique una sanción de 30 días por adecuar su actuación a la infracción.

6.6. A fojas 209 a 214 consta resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de noviembre de 2019 en donde resuelven destituir al Ab. Diego Javier Lema Cueva.

6.7. A fojas 228, consta la acción de protección N° 05202-2020-00052 de fecha 09 de enero del 2020.

6.8. A foja 264 a 374, constan los permisos licencias que se han concedido al Ab. Diego Javier Lema Cueva conforme se ha solicitado.

6.9. Consta de fojas 413 copias certificadas del expediente personal del Ab. Diego Javier Lema Cueva emitida de Talento Humano de la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi.

6.10. Consta a fojas 513, una resolución suscrita por la Dra. Lucia Bolaños Reyes, Directora

del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, quien emite una resolución sancionando al funcionario judicial Ab. Diego Javier Lema Cueva, imponiendo una multa equivalente al 10% de una remuneración mensual por adecuar su conducta en lo dispuesto en el Art. 107 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**6.11.** Los demás cuerpos son copias de la misma documentación.

**6.12.** En esta instancia se ha aperturado el término de prueba conforme lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que, se ha practicado la siguiente prueba por parte del legitimado activo consistente en:

**6.12.1.** Fs. 33 del cuaderno de esta instancia, Informe Único N°. 038-Ot-UJMCP del evaluado Ab. Diego Javier Lema Cueva de fecha 22 de octubre de 2018, solicitado por el Ing. Raúl Navas, en el que se establece que el examinado se halla internado en la Fundación Dejando Huella por el lapso de 3 meses, además que padece dependencia de drogas (cocaína CIE10: F14-2).

**6.12.2.** Fs. 31 a 56 las acciones de personal que autoriza permisos con remuneración desde enero de 2018 hasta abril de 2019, entre los cuales existe la acción de personal N°. 1623-DPX-2018/VT de fecha 13/sep/2018, autorización licencia por enfermedad por los días 7,8 de septiembre de 2018; Acción de personal N°. 1624-DPX-2018/VT de fecha 13/sep/2018 permiso por enfermedad por el 10 de septiembre de 2018.

**6.12.3.** Fs. 57 Oficio N°. DP05-INT-2020-00694, de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual contesta la Ing. Alexandra Cajas Garzón en su calidad de Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, Dirección Provincial de Cotopaxi; con el cual se indica en lo pertinente: "de la revisión efectuada al expediente personal del ex funcionario DIEGO JAVIER LEMA CUEVA, en atención al requerimiento efectuados se considera que las medidas con las cuales se ha brindado apoyo al Señor DIEGO JAVIER LEMA CUEVA, es la concesión de las licencias con remuneración y sin remuneración pertinentes, conforme los artículos 97 y 98 del Código Orgánico de la Función Judicial, brindándole los permisos necesarios para que pueda efectuar su tratamiento recuperación, sin denegarle ninguno de ellos (anexos 1: copias certificadas de las acciones de personal de licencias de los años 2018 y 2019) Una vez que la Unidad de Talento Humano ha tenido conocimiento del diagnóstico del señor DIEGO JAVIER LEMA CUEVA, a través de lo descrito en los certificados médicos adjuntos como justificativos a los requerimientos para la obtención de las licencias, durante

su tratamiento de recuperación, se ha realizado el seguimiento por parte d Trabajo Social a fin de efectuar un acompañamiento en su recuperación. (...) es importante recalcar que en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, no disponemos de la Unidad de Salud Ocupacional, sin embargo se han realizado actividades generales tendientes a promover el cuidado en cuanto a los riesgos propios de nuestra actividad laboral, (...) Recalcando que la actividad de Salud Ocupacional en este caso particular estaría supeditada a detectar el riesgo más no para tratar la patología”.

**6.12.4. Fs. 65** consta el oficio N°. DP05-INT-2020-00711 de fecha 9 de marzo de 2020, respecto del pedido del legitimado activo a la contestación de los pedidos de fs. 1946 y 1951, a lo que se ha dicho: “De la revisión efectuada al expediente personal del ex funcionario DIEGO JAVIER LEMA CUEVA, en atención al requerimiento realizado, se verifica que consta el oficio suscrito por el referido peticionario, miso que consta sin fecha de presentación y tampoco se registra fecha de recepción, el cual es dirigido al Ing. Raúl Santiago Navas Salazar, Responsable de Talento Humano de la época, así como también se pudo constatar que dentro del trámite en referencia no consta contestación. Firmado por la ing. Alexandra Cajas Garzón Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, Dirección Provincial de Cotopaxi.

**6.12.5. Fs. 66 69** consta el informe pericial efectuado a Diego Javier Lema Cueva, efectuado por la psicóloga Verónica Isabel Riofrío Carranza, en la que concluye: “Los resultados del test aplicadò se determina qué, el Sr. Lema posee personalidad histriónica, dentro de los rasgos primordiales son; excesiva e inestable emotividad, muy sugestionable e influenciabile, expresión emocional superficial y rápidamente cambiante. Si bien es cierto se puede constatar que tuvo problema de adicción, pero al ingresar en un centro de rehabilitación las consecuencias del consumo menoran, siempre y cuando siga con terapia psicológica ambulatoria, cabe mencionar que esto no es un impedimento para que él pueda tener una vida normal tanto familiar como laboral”.

**SÉPTIMO: DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Previo a conocer lo de fondo de la acción de protección, necesario es referirse a las excepciones planteadas en cuanto a los requisitos establecidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestado por la defensa de los legitimados pasivos, ya que esto constituye un requisito de procedibilidad de la acción de protección; en forma concreta refieren que se trata de un acto de mera legalidad, no se ha

justificado dentro de la acción de protección la violación de derechos constitucionales, la **seguridad jurídica, al trabajo, a la dignidad humana** y que no ha sido analizado por el Juez de instancia, porque es un enfermo y debe tutelarse el derecho a la salud, por lo que se efectúa las siguientes consideraciones:

7.1. Se debe tomar en cuenta que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*; por lo que es necesario el analizar los presupuestos establecidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para verificar los requisitos de procedencia, por lo que se hace las siguientes miramientos:

7.1.1. En la especie, debe tomarse en cuenta lo previsto en el Art. 40 numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que habla respecto cuando procede una acción de protección o no, que dice: *“Violación de un derecho constitucional; (...) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*; este presupuesto es la base para determinar la procedencia o no de la acción en esta vía, conforme lo determina el Art. 42 *Ibidem*, *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”*, que dentro de la audiencia oral, el legitimado activo refiere que se trata de una violación del derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la salud relacionado con una vida digna; solicitando se acepte la acción de protección; en medida que argumenta que el Consejo de la Judicatura no tomó en cuenta que se hallaba enfermo, es decir, era adicto a las sustancias estupefacientes, pese que conocía de ello, y que no se justifica con la prueba demostrada sus ausencias. En tanto los legitimados pasivos indican que no llegó a justificar las ausencias por más de 3 días consecutivos, lo que en este caso se discute es un hecho de legalidad, la sentencia Constitucional que hace relación el legitimado activo, es relativo a que no se protegió la salud de un enfermo con VIH, que no se trata en el presente caso. Entonces, el recurso se refiere en conclusión a la falta de valoración de las fechas en las que se dice se ha justificado las ausencias, hecho que conforme consta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39 refiere: *“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos,*

que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". En el presente caso se plantea la revisión de un sumario administrativo en el cual se indica que se le destituye porque no se valora adecuadamente, o no se toma en cuenta los justificativos presentados, en ese orden de lo dicho, es importante tomar en cuenta que el acceso a la acción de protección es respecto de la violación de derechos constitucionalmente protegidos, no para efectuar un análisis de un procedimiento administrativo y análisis de la prueba, el mismo que puede ser objeto de análisis desde la perspectiva de la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos de la administración pública, es decir que existe vías que puede acceder el legitimado activo para estos fines conforme lo establece el Art. 40 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.1.2. De lo dicho, se puede inferir que existe la vía eficaz determinada por la Ley, ante los que puede acudir para establecer la discusión que creyere pertinente respecto de la decisión que se ha tomado, en esta acción constitucional debe demostrarse que efectivamente existe una violación de derechos constitucionales, más toda la referencia se la efectúa desde el punto de vista del análisis de la prueba, lo aportado en la misma, en esta acción constitucional debe demostrarse la existencia de la violación de derechos constitucionales, más de lo manifestado hace relación en forma exclusiva a análisis de tipo legal, y no constitucional, lo que se considera desnaturaliza la acción constitucional, ya que se habla de la valoración de la prueba; que es un hecho esencialmente administrativo y de mera legalidad, para ello encontramos que el Código Orgánico General de Procesos establece en el Art. 303 lo siguiente: "*Legitimación activa. Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: 1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia tributaria o administrativa.*". Es imprescindible ratificar que el accionar del sistema constitucional, es una vía de excepción más no ordinaria; por ello, está en la obligación del legitimado activo el demostrar que la vía contenciosa administrativa no es idónea ni eficaz, para el caso simplemente el legitimado activo, a través de su abogado patrocinador refiere que no existe la valoración de la prueba y que sí conocía de la enfermedad que tenía el legitimado activo y debía protegerse conforme lo establece el Art. 364 de la Constitución de la República. Así la Corte Constitucional en sentencia de 16 de mayo de 2013 (sentencia 0016-13-SEP-CC, caso

Nº 1000-12-EP), ha expresado lo siguiente: “*En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie*”. En el presente caso, se puede evidenciar que la acción de protección activada en primer lugar en forma expresa se pide, tutela en base a que debe tomarse en cuenta que en el sumario no se hace un análisis de la prueba presentada, como que no se toma en cuenta los justificativos, que compareció a pedir permiso dejó la petición se ha dicho y desaparece, nunca obtuvo el permiso ni autorización por parte del Coordinador, por lo que el hecho de comparecer y dejar un pedido no implica que se haya concedido permiso alguno, estos aspectos no se considera violatorios a sus derechos, más bien configura un aspecto de mera legalidad, hecho que no es materia de la acción de protección, esos aspectos ya se consideran infra constitucional y de mera legalidad, pues se deberá establecer si el acto es

nulo o ilegítimo en su oportunidad, por lo que la esfera de la discusión es evidente no le corresponde al campo constitucional ya que no se demuestra que cumpla con el presupuesto en los términos del Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.1.3. Tiene una vía determinada por la Ley, como consecuencia de aquello no podía acudir a activar la vía constitucional y no justifica de ninguna manera que la vía administrativas o judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico del Ecuador, no puedan ser eficaces e idóneas, a este respecto Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Pág. 116 - 118, nos dice: “... Sin embargo, en la práctica, el numeral 4 del artículo 42 ostenta plena vigencia y eficacia; es más, si se revisan las motivaciones de la mayoría de los autos de inadmisión y rechazo de las solicitudes de amparo presentadas a consideración de los jueces constitucionales, por lo menos de la Corte Constitucional, en un porcentaje mayoritario el motivo de improcedencia alegado es el no agotamiento de las vías ordinarias de resolución del conflicto constitucional, ... Un mismo acto u omisión puede generar al tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal y el desconocimiento de un derecho constitucional; para el primer caso están las acciones ordinarias y para el último las garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución.”. En la especie, se evidencia que el acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura, en primer lugar le corresponde se presume su legitimidad, en cuanto hace relación a la sanción administrativa, es decir, es un acto administrativo de mera legalidad, en el que hace un análisis de lo actuado, la prueba presentada y la resolución, el legitimado activo sostiene que conocía de su enfermedad, pero de la documentación que consta procesalmente, se evidencia que se llega a conocer de esta enfermedad, cuando se establece que no ha asistido en el mes de septiembre a su lugar de trabajo, dado que no consta incluso las marcaciones del biométrico conforme a las certificaciones de TIC’S, los certificados que adjunta con antelación hace relación a otros justificativos y no a la adicción y responde a otras fechas y los permisos que se han concedido en el mes de septiembre hacen relación a otros justificativos y no a lo que sostiene el legitimado activo, que no puso en conocimiento a Talento Humano en forma oportuna, y pese a ello, no estamos hablando de que la adicción sea una enfermedad catastrófica, a la que se le considera como: **“ENFERMEDADES GRAVES O CATASTRÓFICAS: Son aquellas patologías de curso crónico que supone alto riesgo, cuyo tratamiento es de alto costo**

*económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. **Enfermedades catastróficas definidas por el Ministerio de Salud Pública:** 1. Todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardiacas. 2. Todo tipo de cáncer. 3. Tumor cerebral en cualquier estadio y de cualquier tipo. 4. Insuficiencia renal crónica. 5. Trasplante de órganos: riñón, hígado, médula ósea. 6. Secuelas de quemaduras graves. 7. Malformaciones arterio venosas cerebrales. 8. Síndrome de Klippel Trenaunay. 9. Aneurisma tóraco-abdominal.*

***Enfermedades raras o huérfanas definidas por el Ministerio de Salud Pública; son 106 enfermedades raras o huérfanas.** 1 Talasemia 2 Otras anemias hemolíticas hereditarias 3 Anemia fanconi 4 Deficiencia hereditaria del factor VIII- Hemofilia A 5 Deficiencia hereditaria del factor IX- Hemofilia B 6 Enfermedad de von Willebrand 7 Deficiencia hereditaria del factor XI 8 Deficiencia hereditaria en otros factores (II, V, VII, X, XIII) 9 Hipotiroidismo congénito 10 Síndrome de Secreción Inapropiada de Hormona Antidiurética 11 Síndrome de Cushing dependiente de ACTH 12 Hiperplasia suprarrenal congénita 13 Enfermedad de Addison I 14 Enanismo tipo Laron: Síndrome de Laron 15 Fenilcetonuria clásica 16 Albinismo óculo cutáneo -17 Enfermedad de Jarabe de Arce 18 Acidemia Isovalérica. 19 Adrenoleucodistrofia ligada a X 20. Desórdenes del metabolismo de aminoácidos sulfúreos (Homocistinuria clásica). 21 Desórdenes del metabolismo de galactosa: Galactosemia 22 Otras esfingolipidosis: Enf de Fabry, Enf Niemann- Pick, Enf Gaucher 23 Mucopolisacaridosis tipo I- Hurler. 24 Mucopolisacaridosis tipo II- Hunter 25 Otras mucopolisacaridosis: MPS III, MPS IV, MPS VI, MPS VII, MPS IX 26 Desórdenes del metabolismo de lipoproteínas y otras lipidemias (hipercolesterolemia familiar e hiperlipidemias) 27 Desórdenes del metabolismo del hierro (Hemocromatosis hereditaria) 28 Desórdenes del metabolismo del fósforo (Hipofosfatemia ligada al X) 29 Fibrosis Quística con manifestaciones pulmonares 30 Fibrosis Quística con manifestaciones intestinales 31 Fibrosis Quística con otras manifestaciones 32 Amiloidosis sistémica primaria 33 Esquizofrenia orgánica de inicio temprano 34 Autismo 35 Enfermedad de Huntington 36 Ataxia Congénita no progresiva 37 Ataxia Cerebelosa de iniciación temprana 38 Ataxia Cerebelosa de iniciación tardía 39 Ataxia Cerebelosa con reparación defectuosa del ADN 40 Paraplejía espástica hereditaria: Strumpell Lorrain 41 Atrofia Espinal infantil, tipo I (Werdnig-Hoffman) Enfermedad de la motoneurona: enfermedad familiar de motoneurona 42 Esclerosis lateral amiotrófica, esclerosis lateral primaria, parálisis bulbar progresiva, atrofia muscular espinal progresiva. 43 Otras enfermedades degenerativas del sistema nervioso especificadas: degeneración de materia gris, enfermedad de Alpers o*

*Polioidistrofia infantil progresiva: demencia de cuerpos de Lewy; enfermedad de Leigh o encefalopatía necrotizante subaguda. Síndrome neurodegenerativo debido a déficit de transporte cerebral de folatos* 44 *Esclerosis múltiple (sin especificar, del tronco del encéfalo, de la médula, diseminada o generalizada)* 45 *Neuropatía hereditaria e idiopática* 46 *Distrofia muscular: Duchenne, becker y otras* 47 *Trastornos miotónicos: Distrofia miotónica de Steinert y otras* 48 *Miopatías Congénitas: Distrofia muscular congénita.* 49 *Enfermedad de Meniere* 50 *Hipertensión Pulmonar primaria* 51 *Epidermolisis ampollar adquirida* 52 *Lupus eritematoso cutáneo* 53 *Lupus eritematoso discoide* 54 *Lupus eritematoso cutáneo subagudo* 55 *Otros Lupus eritematosos localizados* 56 *Síndrome de Reiter* 57 *Otras artropatías reactivas: Uretrítica, venérea* 58 *Enfermedad de Still de comienzo en el adulto (Artritis reumatoidea multisistémica en el adulto)* 59 *Artritis Reumatoide Juvenil* 60 *Espondilitis anquilosantejuvenil,* 61 *Artritis juvenil de comienzo generalizado* 62 *Poliartritis juvenil (Seronegativa)* 63 *Artritis juvenil pauciarticular.* 64 *Enfermedad de Kawasaki* 65 *Lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas* 66 *Hidrocefalia congénita* 67 *Espina bífida* 68 *Hipoplasia pulmonar congénita* 69 *Atresia de esófago sin fistula traqueoesofágica* 70 *Atresia de esófago con fistula traqueoesofágica Ausencia, atresia y estenosis congénita del intestino delgado* 71 *especificada.* 72 *Hidronefrosis congénita* 73 *Atresia de Uretra* 74 *Artrogriposis múltiple congénita tipo neurogénico* 75 *Enfermedad de Crouzon* 76 *Síndrome de Treacher Collins* 77 *Disostosis frontofacionasal* 78 *Acondroplasia* 79 *Otras Osteocondrodisplasia con defectos del crecimiento de los huesos largos y de la columna vertebral* 80 *Osteogénesis imperfecta* 81 *Encondromatosis* 82 *Exóstosis congénita múltiple* 83 *Hernia diafragmática congénita* 84 *Onfalocoele* 85 *Gastroquisis* 86 *Síndrome de Ehlers Danlos* 87 *Ictiosis congénita* 88 *Ictiosis vulgar* 89 *Ictiosis ligada al cromosoma X* 90 *Ictiosis Lamelar* 91 *Eritrodermia ictiosiforme vesicular congénita* 92 *Displasia ectodérmica (anhidrótica)* 93 *Neurofibromatosis tipo 1, tipo 2, espinal familiar* 94 *Acrocefalosindactilia tipo 1 (Síndrome de Apert)* 3 *Síndrome de Moebius.* 95 *Síndrome de Prader Willi, Síndrome de Russel Silver* 96 *Síndrome de Beckwith Wiedeman* 97 *Síndrome de Marfan* 98 *Síndrome de Turner- Cariotipo 45, X* 99 *Cariotipo 46, X iso (Xq)* 100 *Cariotipo 46, X con cromosoma sexual anormal excepto iso (Xq)* 101 *Mosaico 45, X/ 46, XX o XY* 102 *Mosaico 45, X/ otra(s) línea(s) celular(es) con cromosoma sexual anormal.* 103 *Disgenesia gonadal completa 46, XY (Mujer con cariotipo 46, XY)* 104 *Disgenesia gonadal mixta 45, X/ 46, XY (Hombre con mosaico de Cromosomas sexuales)* 105 *Disgenesia gonadal 46, XX; Disgenesia gonadal-anomalías múltiples Disgenesia gonadal completa 46, XX.* 106 *Cromosoma X frágil<sup>o</sup>.* Criterio Médico del Ministerio del Trabajo. De este criterio, en ninguna de estas

clasificaciones se ajusta a que la adicción constituya una enfermedad catastrófica para que la resolución adoptada por el Consejo de la Judicatura haya violentado sus derechos, desde este punto de vista, constituya una violación a sus derechos constitucionales, existe la enfermedad conforme al Art. 364 de la Constitución y en la medida se le ha tutelado sus derechos por la Institución conforme las certificaciones remitidas.

7.1.4. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 31, establece: *“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*, lo que determina que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía judicial correspondiente, sin limitación de ninguna clase que respalda la norma constitucional en el Art. 11 numeral 3 inciso tercero *“Los derechos son plenamente justiciables”* de la Constitución de la República del Ecuador.

7.1.5. Las facultades que el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad;(…)”*. Es decir, se evidencia la existencia de mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho que se presume violado, y que el legitimado activo no ha justificado el motivo o razón por la que no se puede considerar a esta vía como adecuada y eficaz en los términos del art.40 numeral 3 de la Ley orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.1.6. En este orden, se evidencia la existencia de mecanismos de defensa judiciales adecuados y eficaces conforme lo establece el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. Desde este punto de vista, es innegable que no se ha podido en este caso demostrar la violación de un derecho constitucional, en los términos analizados conforme el Art. 40 numeral 1 de la misma Ley; tornándose en improcedente la acción de protección por cuanto la parte accionante, no ha demostrado que la

vía en referencia no es adecuada ni eficaz, en atención a lo dispuesto en el Art. 42, numeral 4 ibídem a más de que se trata un asunto de mera legalidad. La sola afirmación de que se está produciendo una violación de sus derechos no es suficiente para el acceso a la vía constitucional y no ha sido demostrado adecuadamente, peor aún como se indica en el análisis, no se demuestra que no exista otro procedimiento judicial eficaz para la tutela de los derechos. El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 119 establece que: *“RECURSOS.- Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno”*. En este sentido, al tratarse de un asunto eminentemente administrativo y no constitucional, debe acceder a la tutela de los organismos competentes como lo es la vía contencioso administrativo.

**OCTAVO:** Del estudio del proceso y de las constancias documentales aportadas por las partes, confrontadas con lo dicho en la audiencia, se establece lo siguiente: **8.1.-** El ahora legitimado activo refiere, se ha violentado los siguientes derechos: **8.1.1. El principio de seguridad jurídica**, se lo entiende como: *“...la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados”*. Wikipedia [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org). La Corte Constitucional ha dicho, (sentencia 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP), ha expresado lo siguiente: *“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción*

ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie". La garantía de la seguridad jurídica en derecho, exige que las normas vigentes sean estables en el tiempo y que los actores de la sociedad tengan posibilidades bastante firmes de cómo los tribunales y autoridades resolverán sus conflictos en tutela de los derechos. El Art. 82 de la Constitución determinan: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Desde este punto de vista, se entiende que las normas jurídicas establecidas previamente deben ser respetadas a efectos de tener seguridad de los actos, verificando que en el presente caso existe un sumario administrativo, en el cual se aplica la normativa previa, vigente a la fecha de los hechos y esto equivale a la aplicación de normas previas, vigentes que establece el Art. 82 de la Constitución de la República y que conocen los sujetos procesales de ante mano, es por ello que, se considera que se está cumpliendo con la seguridad jurídica en los términos antes referidos; con ello, se cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC caso N.º 1830-13-EP. Desde este punto de vista de la Jurisprudencia, es innegable que los derechos que asiste a una

persona cuando se inicia un procedimiento de cualquier naturaleza como en el presente caso, debe gozar de las garantías del debido proceso conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución, a efectos precisamente de que se pueda garantizar en forma clara y concreta la igualdad formal y material en los términos del Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y de defensa entre las partes, que si bien tienen derecho para accionar e iniciar los mismos, deben estar resguardados, protegidos a efectos de que no exista violación de sus derechos, hecho que en el caso no se puede verificar la violación del debido proceso y que tampoco argumentó el legitimado activo, pues no se demuestra de qué manera no se ha cumplido con el principio de seguridad jurídica, cuando se aplica la normativa vigente, previa que conocía el legitimado activo en su calidad de funcionario, como lo es el hecho de solicitar los permisos para ausentarse, conocía de los Reglamentos vigentes y al no haber cumplido como era su obligación, el inicio de una investigación se basa en las normas fijadas con antelación, por ello no se considera que exista la violación de la seguridad jurídica.

**8.1.2.** La Constitución de la República desarrolla en el artículo 75 el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo: "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*". "...Dentro de la misma línea de protección, la Constitución de la República en el artículo 76 numerales del 1 al 7, señala las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el in dubio pro reo, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa con sus garantías específicas". Sentencia N°. 005-16-SEP-CC, CASO N°. 1221-14-EP. En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: "*El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia*". Como una de esas garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a que "*nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del*

procedimiento" así como a "ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" y "ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...)".

8.1.3. Desde este punto de vista, es vital el establecer si los actos ejecutados en el procedimiento administrativo violan derechos del debido proceso, que analizado el proceso se considera, de ninguna manera se verifica que se haya violentado el derecho a ser escuchado, ni el derecho a la defensa, ni se le ha dejado en indefensión, es decir que se ha cumplido con el Art. 76 de la Constitución, pues como se dejó sentado, la valoración de la prueba es estrictamente un acto administrativo de mera legalidad e infra constitucional, que no puede discutirse vía acción de protección, toda vez que el argumento hace relación a que su incumplimiento a su trabajo hace relación a su estado de adicción, hecho que tampoco corresponde al análisis de la vía constitucional, que refiere a un asunto de mera legalidad, con el que se pretende el reconocimiento de un derecho, el mismo que debe ser analizado ante los jueces competentes y en este caso no es la vía constitucional. Desde este análisis, se debe entender que el debido proceso constituye el pilar fundamental de todo proceso conforme lo menciona el Art. 76 de la Constitución; *"El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: "el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento 2. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella." En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así*

como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.” Sentencia N°. 004-18-SEP-CC, CASO N°. 0664-14-EP. En este sentido, el conjunto de principios que abarca el debido proceso en la especie se puede notar que la actuación del Consejo de la Judicatura, ha cumplido con el procedimiento y la motivación que establece el Art. 76 de la Constitución de la República, además que al inicio del proceso administrativo se aplica las Reglas que están vigentes y que era de conocimiento del legitimado activo, no sólo como persona natural y funcionario, sino además como profesional de derecho. En términos de Nattan Nisimblat, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO y DEL PROCESO EN COLOMBIA “Principles of Procedure and process in Colombia”, dice: “3. **El debido proceso y el derecho de defensa.-** Ante todo, una precisión. El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional y por lo tanto de aplicación inmediata (art. 85 C.N.). Ha sido definido por afirmación o por negación: “Toda persona tiene derecho a un proceso justo” o bien “toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas””.

8.2. Desde este orden de ideas, se considera que en el caso, se verifica la existencia de la motivación debida en los términos del Art. 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, cumple con los parámetros de lógica, comprensibilidad y razonabilidad en los términos del Art. 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica: “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...)9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. (...)””; presupuestos que han sido cumplidos en los términos que refiere la norma, así como la sentencia de la Corte Constitucional N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, este Organismo expuso: “En cuanto al requisito de lógica, el mismo

presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, **la lógica** exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo... **Comprensibilidad.** Respecto del parámetro de comprensibilidad, cabe reiterar que este tiene que ver con la fácil comprensión de la decisión, tanto por las partes intervinientes en un determinado proceso como por el auditorio social, que es concretamente la ciudadanía. Así, **la comprensibilidad** está vinculada con la claridad del lenguaje esgrimido por la autoridad jurisdiccional y la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas. Al respecto, el Pleno del Organismo ha señalado: ... en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales... **Razonabilidad:** El parámetro de razonabilidad permite examinar que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que fundó su decisión, en sus distintas vertientes: Constitución, ley, jurisprudencia, doctrina, así como también si dichas fuentes son pertinentes con la naturaleza y objeto de la acción o recurso puesto en su conocimiento. Al respecto, este Organismo expuso: "El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión" Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.c 0306-14-EP. En el sumario administrativo, se considera que se ha cumplido con estos parámetros la motivación en forma clara, pues se ha determinado cuales fueron los hechos, así como la aplicación de las normas pertinentes tanto constitucionales, orgánicas y Reglamento; es **lógica**, porque tiene coherencia entre las premisas planteadas a resolver y la resolución del Consejo de la Judicatura y la conclusión a la que se arriba en el sumario; existe coherencia respecto de las premisas planteadas, que es la base de la investigación y lo resuelto en el sumario, verificando y aplicando la normativa constitucional, leyes orgánicas, todas ellas relacionadas a los argumentos propuesto para resolver, y sostener la decisión es decir se cumple con el parámetro de razonabilidad, resolviendo los aspectos planteados en forma concreta; y, **comprensible**, la resolución adoptada hace relación en forma

clara y concreta a los hechos que fueron materia del sumario dando las razones para adoptar la decisión, siendo entendible y clara para todos los ciudadanos en los que se utilizan términos técnicos, los mismos que han sido desarrollados con una redacción entendible para todos, además que se aborda el tema central de la vulneración de derechos que se argumenta, considerando que está suficientemente motivada para tomar una resolución que se la considera que no es arbitraria, dando las razones para tal decisión.

Desde este análisis se debe entender que el debido proceso constituye el pilar fundamental de todo procedimiento conforme lo menciona el Art. 76 de la Constitución; *“El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: “el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento 2. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella.” En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.” Sentencia N°. 004-18-SEP-CC, CASO N°. 0664-14-EP. En este orden de interpretación, se puede notar que la actuación del Consejo de la Judicatura ha cumplido con el debido proceso en el procedimiento administrativo, cumple con la motivación y seguridad jurídica alegada.*

**8.3. Sobre el derecho al trabajo**, la Constitución de la República en el Art. 33 declara: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 23 numeral 1 consagra: *"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"*; en un mismo esquema de protección, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"*. De acuerdo a nuestra Constitución de la República, el Estado debe garantizar el derecho al trabajo, reconociéndose todas las modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas los funcionarios, teniendo como principios laborales la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos, tales principios deben aplicarse en el sentido más favorable al trabajador para el caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral. Sobre la naturaleza del derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 093-14-SEP CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, que: *"El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo"*. Por otro lado, el artículo 228 de la Constitución de la República dispone: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"*. De la lectura de esta garantía no cabe duda que el ingreso en el servicio público se obtiene mediante concurso de méritos y oposición, que el legitimado activo en su oportunidad ha cumplido, es decir, ingresó en base a un concurso de méritos y oposición y control ciudadano; por lo que, se hallaba cumpliendo

las funciones de Secretario con nombramiento definitivo. En concordancia, el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República reconoce a todos los ecuatorianos el derecho a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático. En este sentido, también se debe tomar en cuenta que para el ejercicio de sus funciones, le corresponde en forma irrestricta al funcionario y en este caso al legitimado activo el cumplimiento de las funciones, es decir, que éste tiene obligaciones y deberes que cumplir a más de los derechos que le ampara la Constitución y entre otros hace relación el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 100 que indica: “*DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; 3. Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas en jornadas de ocho horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de las diligencias judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y días feriados. En el caso de servidoras o servidores que presten sus servicios o los cumplan en las judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el reglamento respectivo. Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciere de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley; 4. Observar la cortesía debida con sus compañeras y compañeros así como con todas las usuarias y usuarios del servicio; 5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido; 6. Participar en los programas de formación profesional y de capacitación; 7. Responder y rendir cuentas por el cuidado y conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y demás bienes confiados a su cuidado, administración, o utilización; 8. Poner en conocimiento del órgano judicial respectivo los hechos irregulares que puedan perjudicar a la Función Judicial; 9. Abstenerse de utilizar o permitir que se utilicen los locales de la Función Judicial para actividades ajenas a las que han sido destinadas; 10. Residir en el lugar en donde ejerce el cargo. Excepcionalmente podrá residir en otro lugar cercano, de fácil e inmediata comunicación, en virtud de autorización expresa de la Directora o Director de la Unidad de Recursos*”

*Humanos del Consejo de la Judicatura. 11. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos*". Se debe tomar en cuenta además que como funcionarios públicos también existe deberes y responsabilidades como lo expresa el Art. 233 de la Constitución de la república del Ecuador que dice: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*". Es decir, que todo funcionario debe cumplir con sus deberes y responsabilidades y conforme lo establece además el Art. 83 de la Constitución, que indica: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. (...)*". De lo expresado, el legitimado activo tenía la obligación de cumplir sus deberes y obligaciones y a la vez hacer de conocimiento del Consejo de la Judicatura su estado de adicción en forma concreta y oportuna, a efectos de que se tutele los derechos a la rehabilitación en su debida oportunidad; hecho que al momento de ser conocido y conforme la prueba actuada, se demuestra que le ha dado las facilidades para su rehabilitación en cumplimiento de lo previsto del Art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador; pero ello no implica que la resolución de alguna forma violente sus derechos constitucionales; más los certificados que se adjunta y conforme al examen psicológico que se le ha practicado a su pedido indica que hace relación a otros aspectos de enfermedad como lesión en nervio ciático, gastroenteritis aguda, amigdalitis entre otros; además que las conclusiones de la perito respecto de que se halla enfermo dice: "*Si bien es cierto que puede constatar que tuvo problema de adicción, pero al ingresar en un centro de rehabilitación las consecuencias del consumo mejoran, siempre y cuando siga con terapia psicológica ambulatoria, cabe mencionar que esto no es impedimento para que pueda tener una vida normal tanto familiar como laboral*". Es decir, que conforme lo establece el Art. 364 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "*Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco*". De esta disposición, se puede verificar que las personas que tienen adicción es un problema de salud pública; lo que implica que le

corresponde en este caso al Estado ecuatoriano la prevención y el tratamiento de este tipo de personas, como en el caso se ha establecido que tiene problemas de adicción y que ha realizado un tratamiento y que la psicóloga Riofrio indica que debe continuar con el tratamiento psicológico ambulatorio para que supere este problema de salud, hecho que conforme los principios pro homine, y en aplicación de la supremacía constitucional se considera debe ser tutelado por el Estado en esos términos a efectos de que no se pueda alegar que no se ha tutelado su derecho a su rehabilitación. De lo mencionado se puede concluir que, en base al análisis anteriores, si se trata de un acto administrativo en el cual se pone en duda respecto de la resolución, y que se establece que no se ha demostrado la existencia de la violación de derechos constitucionales, ya que la destitución obedece a la falta de justificación de los días que se dice faltó, y que no corresponde como se sostiene al hecho de que sea una persona que tiene adicción a sustancias, por lo que no se puede decir que exista discriminación alguna por este hecho, al tratarse en forma concreta de asuntos eminentemente de legalidad o infraconstitucional y que estos aspectos le corresponde conocer a la esfera ordinaria porque existe un procedimiento eficaz y expedito, no se puede hablar en este caso de la violación de derechos al trabajo en este sentido. La sentencia de la Corte Constitucional N°. 016-16-SEP-CC, Caso N°. 2014-12-EP, hace relación a la falta de protección al derecho a la salud de un policía que tenía VIH (sida), en la que no se indagó por parte de la Policía sobre los antecedentes de este ciudadano, es decir, que es lo que le provocó el llegar incluso al alcoholismo, razonando que la decisión en ese caso asume un probable hecho de discriminación por tener este tipo de enfermedad (VIH) y no se tomó en cuenta la enfermedad catastrófica; en el presente caso no se trata de una enfermedad catastrófica conforme el análisis efectuado en líneas anteriores, es más, conforme la psicóloga no refiere que a la fecha del examen se encuentre con los problemas de adicción, ya que refiere que tuvo, en pasado, y no en la actualidad y con el tratamiento ambulatorio psicológico es suficiente para que pueda seguir su vida; lo que no corrobora lo dicho por el legitimado activo que se halla enfermo y que se trate de una enfermedad catastrófica como sostiene y ha quedado establecido cuales son las enfermedades catastróficas, según el criterio de Salud. Desde este orden de ideas, es innegable que la Resolución del Consejo hace relación a las faltas injustificadas y al no haber justificado adecuadamente éstas, procede a resolver con la destitución del funcionario, que conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, los dictámenes de las Direcciones Provinciales no son vinculantes, como pretende sostener el legitimado activo respecto del informe que emite la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi Dr. Mario Ríos; en este sentido, al resolverse el sumario administrativo y de

encontrar que efectivamente no se ha justificado los días que no compareció a cumplir con sus obligaciones; simplemente han cumplido con la norma vigente y que era de conocimiento del legitimado activo, con ello no se está violentando el derecho al trabajo, que era obligación del legitimado activo comunicar en forma oportuna, más allá de ello, no implica que la destitución sea como efecto de su estado de adicción, en el sentido que hayan tomado esta resolución porque tiene adicción, que constituiría una discriminación, no existe información respecto de aquello, por ello, si el resultado es la destitución y como efecto de aquello pierde su trabajo, esto no implica vulneración del derecho al trabajo, el sumario no se inicia de ninguna forma por el hecho de que el funcionario sea dependiente a sustancias, pues la justificación que ha tratado de dar el legitimado activo ha sido en ese sentido, y que de los antecedentes y el trámite propio no se puede evidenciar que haya sido por esto, sino por las faltas injustificadas que no ha sido justificado por parte del legitimado activo, según el criterio del Consejo de la Judicatura. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 en el caso Lagos del Campo Vs. Perú, sobre el derecho al trabajo, expresa: *“Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho”*. Desde este orden de ideas, la desvinculación del legitimado activo obedece como ya se dejó indicado a la aplicación de normas previas, establecidas en el ordenamiento jurídico, observando un procedimiento previamente establecido, en la aplicación normas previas que era de conocimiento del legitimado activo y como tal, debía haber sido observadas, cumpliendo con el Art. 82 de la Constitución. La Corte Constitucional en sentencia de 16 de mayo de 2013 (sentencia 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP), ha expresado lo siguiente: *“...No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”*. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su obra *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Pág. 118, nos dice: *“.....Un mismo acto u omisión puede generar al tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal y el desconocimiento de un derecho constitucional; para el primer caso están las acciones ordinarias y para el último las*

garantías jurisdiccionales, particularmente la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución.”. Concluyendo que se considera no se ha identificado que en el caso en concreto se haya violentado los derechos al trabajo.

**NOVENO:** El artículo 88 de la Constitución señala: " *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*"

9.1. De lo analizado se evidencia que no se ha demostrado la existencia de violación de los derechos constitucionales del legitimado activo, toda vez que la acción de protección se circunscribe a indicar que se ha destituido por días que considera se ha justificado, hecho que conforme a la resolución del Consejo de la Judicatura refiere no haber justificado todos los días que se aduce faltó sin tener el permiso correspondiente, al hablar del análisis respecto de las pruebas, entramos a las consideraciones de aspectos de mera legalidad, o infra constitucionales, más no de violación de derechos, pues tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo tiene deberes y obligaciones que observar; de ahí que, la potestad administrativa se ha concedido al Consejo de la Judicatura, que le corresponde la observación del debido proceso establecido en el Art. 75 y 76 de la Constitución, que no ha sido observado por el legitimado activo respecto de pedir adecuadamente los permisos o presentar los justificativos de sus inasistencias, y esto tiene que ver exclusivamente con el acto administrativo y no con violación de derechos constitucionales, el análisis de los días que indica se han justificado a decir del legitimado activo, constituye un análisis de mera formalidad y no de violación de derechos constitucionales, el acceso a este tipo de acción es precisamente que se pueda demostrar la vulneración de los derechos constitucionales, hecho que se considera no ha sido establecido, pues la pretensión directa es el análisis de los hechos materia del sumario y dentro de aquellos los justificativos que se han presentado, elementos que como se indica debe corresponder en este caso el análisis respecto de la nulidad o ilegalidad del acto administrativo que se objeta, siendo el procedimiento para estos casos diferente a la acción de protección que se regula el Art. 88 de la Constitución, ya que los jueces ante los cuales debe comparecer es diferente; el acceso a este tipo de acción es

precisamente que se pueda demostrar la vulneración de los derechos constitucionales, hecho que se considera no ha sido establecido, pues la pretensión directa es el análisis de los hechos materia del sumario y dentro de aquello los justificativos que se han presentado, elementos que como se indica debería corresponder en este caso al análisis respecto de la nulidad o ilegalidad del acto administrativo que se objeta.

Se debe aclarar que no se trata de revisar si el ciudadano tiene o no una enfermedad y que sea o no sujeto de protección del Estado, pues toda persona que es considerada médicamente adicta a algún estupefaciente es una persona enferma conforme la Constitución, sino que, esta persona se halle cumpliendo una función y lo haga acorde a lo previsto para su cargo, y más allá de ello, que esta persona justifique por cualquier medio que estuvo o no ausente del trabajo por las razones de su enfermedad, en el caso que nos ocupa, no existe los justificativos legales y por ello no se trata de protegerlo o no, sino que éste en su calidad de empleado público cumpla con los mínimos previstos como requisitos para la existencia de éste como empleado, esto es, justifique su presencia o ausencia del trabajo, por lo que se insiste que esto no es más que un asunto de mera legalidad o infraconstitucional, pues no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales para aplicar esta vía.

Es importante recalcar que el área administrativa del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, no ha cumplido con las funciones específicas, esto es, dar contestación en forma adecuada y en un tiempo prudencial a las peticiones del legitimado activo o a su cónyuge, que debe ser observado, a efectos que se siga con este tipo de actuaciones.

**9.2.** La acción de protección tiene el carácter proteccionista de los derechos consagrados en la Constitución, pero no se trata de un mecanismo para remplazar procedimientos del ordenamiento jurídico-administrativo o para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto, sino principalmente para garantizar los derechos fundamentales de las personas en concurrencia de un acto lesivo que ocasione un daño grave, inminente e irreversible.

**9.3.** La justicia constitucional es un mecanismo de defensa de derechos fundamentales, no un escenario de discusión y decisión de cualquier tipo de reclamo por quien se cree lesionado por actos que, como en el presente caso, han sido expedidos por el Consejo de la Judicatura; lo contrario equivaldría a aperturar como vía ordinaria el proceso constitucional, pretendiéndose en este caso que los Juzgados se conviertan en tramitadores de toda clase de reclamos

mediante acción constitucional, sin limitación dejando de lado los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO:** La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante, la Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10 JP, de 22 de marzo del 2016, en la sentencia de jurisprudencia vinculante dispone: 1.- *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”*. En el presente caso, queda desarrollado, explicado que no se ha demostrado la existencia de violación de un derecho constitucional protegido, como indica respecto del derecho al trabajo, ya que la destitución deviene por las faltas que a consideración del Consejo de la Judicatura no han sido justificadas, por lo que hablamos de un acto administrativo que debe ser discutido en la vía correspondiente, por tratarse de asuntos infra constitucionales y de mera legalidad; por consecuencia la vía a ser aplicada es diferente. La sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2011, donde el máximo Tribunal de control constitucional resolvió que *“la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa”* y, que *“es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, señor Juez más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria”*. En la presente causa se ha cumplido con lo previsto en la sentencia N°. 102-13-SEP-CC publicada en el R.O. N°. 005 del 27 de diciembre de 2013, no se ha demostrado la existencia de la violación del debido proceso ni seguridad jurídica, peor aún respecto del derecho al trabajo y como efecto lo que tiene que ver con la vida digna.

**DÉCIMO PRIMERO:** En la presente causa se está cumplido con la debida motivación en

los términos que en los Casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015 nos ha referido: "... la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso." Ser está cumpliendo con la motivación en la presente sentencia por parte de esta Sala, pues cumple con la sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.c 0306-14-EP de la Corte Constitucional respecto de: "En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo... Comprensibilidad. Respecto del parámetro de comprensibilidad, cabe reiterar que este tiene que ver con la fácil comprensión de la decisión, tanto por las partes intervinientes en un determinado proceso como por el auditorio social, que es concretamente la ciudadanía. Así, la **comprensibilidad** está vinculada con la claridad del lenguaje esgrimido por la autoridad jurisdiccional y la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas. Al respecto, el Pleno del Organismo ha señalado: ... en lo que se refiere a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas

y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales... **Razonabilidad:** El parámetro de razonabilidad permite examinar que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que fundó su decisión, en sus distintas vertientes: Constitución, ley, jurisprudencia, doctrina, así como también si dichas fuentes son pertinentes con la naturaleza y objeto de la acción o recurso puesto en su conocimiento. Al respecto, este Organismo expuso: "El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión" Corte Constitucional del Ecuador". En esta Sentencia la Sala de la Corte Provincial de Justicia cumple con la motivación en forma clara, pues se ha determinado cuales fueron los hechos, los motivos de la apelación y resolución a cada una de ellos, así como la aplicación de las normas pertinentes tanto constitucionales y orgánicas; es *lógica*, porque tiene coherencia entre las premisas planteadas a resolver y la resolución de esta Sala y la conclusión a la que se arriba, pues la apelación se basa en que se violenta el principio de seguridad jurídica, el derecho al trabajo y con ello una vida digna y la salud, estimando que no se ha verificado la vulneración de derechos constitucionales, más bien se trata de un asunto infraconstitucional y existe otra vía expedita para la tutela de los derechos por tratarse de un acto administrativo que debe discutirse en la vía administrativa contencioso; porque destituye en base al sumario administrativo, se establece que la vía expedita ordinaria es aplicable para la tutela de los derechos, a las que se ha dado respuesta específica a los fundamentos del recurso de apelación; existe coherencia respecto de las premisas planteadas y lo resuelto la presenta causa constitucional, verificando y aplicando la normativa constitucional, leyes orgánicas, todas ellas relacionadas a los argumentos propuesto para resolver, se hace acopia de tratadistas y sentencias de la Corte Constitucional a efectos de resolver y sostener la decisión, es decir, se cumple con el parámetro de razonabilidad, resolviendo los aspectos planteados en forma concreta; y, *comprensible*, la resolución adoptada hace relación en forma clara y concreta a los hechos que fueron materia de la impugnación, siendo entendible y clara para todos los ciudadanos en los que se utilizan términos técnicos, los mismos que han sido desarrollados con una redacción entendible para todos, además que se aborda el tema central de la vulneración de derechos que se argumenta, considerando que está suficientemente motivada para tomar una resolución que no es arbitraria, dando las razones para tal decisión.

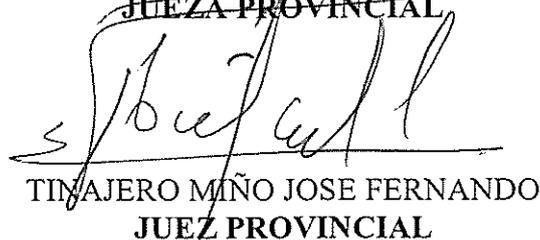
Con estos antecedentes y en fuerza de los razonamientos expuestos, la Sala de lo Penal de la

Ciento dos -102-

Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, amparados en lo previsto en el Art. 40 numerales 1 y 3, 42 numeral 4 e inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmite la acción de protección y el recurso de apelación propuesto por Diego Javier Lema Cueva, por no haber demostrado los fundamentos de su impugnación. Reformando en este sentido la sentencia venida en grado. Por ejecutoriada la sentencia se devolverá a la Unidad Judicial de origen. Conforme dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional. Notifíquese.

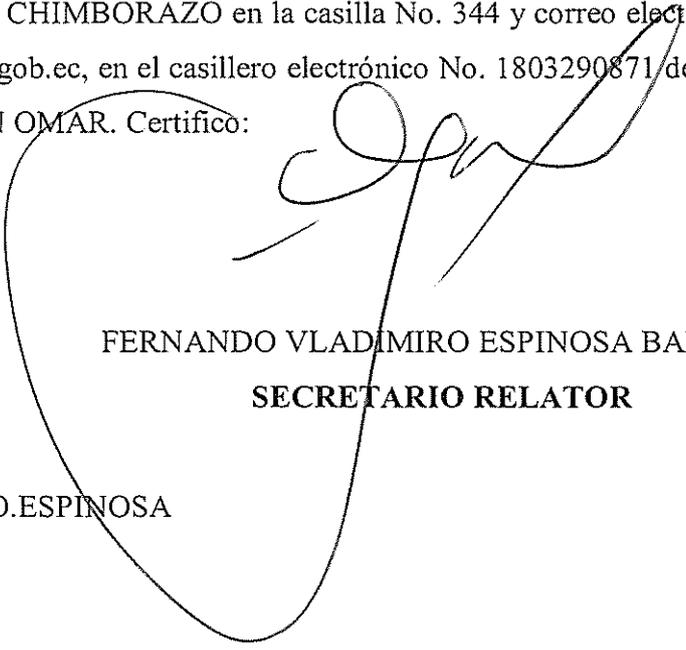
  
SEGOVIA DUEÑAS JOSÉ LUIS  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

  
FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA  
JUEZA PROVINCIAL

  
TINAJERO MIÑO JOSÉ FERNANDO  
JUEZ PROVINCIAL

En Latacunga, miércoles veinte y nueve de abril del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LEMA CUEVA DIEGO JAVIER en el correo electrónico wat\_tapiav@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502356074 del Dr./Ab. WALTER ANIBAL TAPIA VILLEGAS; en el correo electrónico byronpalma@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502203987 del Dr./Ab. PALMA SALAZAR BYRON JAVIER. DRA. MARIA MALDONADO SANCHEZ en el correo electrónico cacho zambrano@msn.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, Diego.Salas@funcionjudicial.gob.ec, josea.zambrano@funcionjudicial.com.ec, en el casillero electrónico No. 0502398928 del Dr./Ab. JOSÉ ALEJANDRO ZAMBRANO GUERRERO; DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ en la casilla No. 221 y correo electrónico

cachozambrano@msn.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec,  
Diego.Salaza@funcionjudicial.gob.ec, josea.zambrano@funcionjudicial.com.ec, en el  
casillero electrónico No. 0502398928 del Dr./Ab. JOSÉ ALEJANDRO ZAMBRANO  
GUERRERO; DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, PRESIDENTA  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 44 y correo electrónico  
jessica.jacome@funcionjudicial.gob.ec, jessy27.carol@gmail.com,  
patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, diego.salas@funcionjudicial.gob.ec. DELEGADO  
ENCARGADO PROVINCIAL DE COTOPAXI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE  
ECUADOR en la casilla No. 467 y correo electrónico juanjosimonc@gmail.com,  
jsimon@dpe.gob.ec, msoin@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0502095417 del  
Dr./Ab. JUAN JOSE SIMON CAMPAÑA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
REGIONAL CHIMBORAZO en la casilla No. 344 y correo electrónico lcargua@pge.gob.ec,  
cviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR  
CHRISTIAN OMAR. Certifico:



FERNANDO VLADIMIRO ESPINOSA BADILLO  
**SECRETARIO RELATOR**

FERNANDO.ESPINOSA

Cientos - 103 -

**FUNCIÓN JUDICIAL**



132414857-DFE

**RAZON correspondiente al Juicio No. 05202202000052(21620772)**

RAZÓN: En mi calidad de Secretario Relator de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, siento por tal y para los fines legales pertinentes que conforme el correo electrónico remitido por el Ab. Henry Coque, el día de hoy 22 de septiembre de 2020, me hace conocer que hasta esta fecha no se ha devuelto la causa signada con el N.- 05202-2020-00052, el día de hoy es ubicado la causa que tramitaba la Ex ayudante Judicial Ab. Veronica Salazar Carrera, ayudante judicial del Dr. Jose Luis Segovia, quien presentó su renuncia, en el mes de julio de 2020, causa que ha sido resuelta en fecha 29 de abril de 2020, sin embargo, la ex funcionaria no efectuó la devolución oportunamente, ante esto, una vez ubicado el proceso se procede a remitir de manera inmediata el expediente aclarando este particular. Consecuentemente, en esta fecha se procede a dar el trámite pertinente.- Lo Certifico.-

Latacunga, 22 de septiembre de 2020.

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR



**RAZON correspondiente al Juicio No. 05202202000052(21620772)**

RAZÓN: En mi calidad de Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, siento como tal y para los fines de ley que la resolución dictada el día 29 de abril de 2020, las 14h08, dentro de la ACCIÓN PROTECCIÓN propuesta por DIEGO JAVIER LEMA CUEVA, en contra de DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, dentro de la causa signada con el N.- 05202-2020-00052, se halla ejecutoriado por el ministerio de la ley. Lo que comunico para los fines legales pertinentes.-Lo Certifico.-  
Latacunga, a 22 de septiembre del 2020.

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

**FUNCIÓN JUDICIAL**



132554962-DFE

05202-2020-00052-OFICIO-00422-2020

Latacunga, 23 de septiembre de 2020

Guía No. 0138-2020-CPIX-SP-SR

Señor Doctor

**SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

En su despacho.-

De mi consideración:

Dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi de miércoles 29 de abril de 2020, a las 13H39, dentro de la acción constitucional N° 05202-2020-00052, seguida por LEMA CUEVA DIEGO JAVIER, en contra de la DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, me permito remitir en 23 fojas la sentencia con la razón de ejecutoría, dando cumplimiento al Art. 86.5 de la Constitución de la República.

Particular que pongo en su conocimiento para lo fines legales pertinentes.

Atentamente,

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO

SECRETARIO RELATOR

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
FERNANDO  
VLADIMIRO  
ESPINOSA  
BADILLO  
C=EC  
L=LATACUNGA  
CI  
0501804553



**RAZON correspondiente al Juicio No. 05202202000052(21620772)**

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que en esta fecha envío a la SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de la acción constitucional N° 05202-2020-00052, seguida por LEMA CUEVA DIEGO JAVIER, en contra de la DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, me permito remitir en 23 fojas la sentencia con la razón de ejecutoria, dando cumplimiento al Art. 86.5 de la Constitución de la República.- CERTIFICO.-

Latacunga, 23 de septiembre de 2020

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

ciento siete - 107 f

**FUNCIÓN JUDICIAL**



132415727-DFE

**RAZON correspondiente al Juicio No. 05202202000052(21620772)**

RAZÓN: En mi calidad de Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, siento como tal y para los fines de ley que la resolución dictada el día 29 de abril de 2020, las 14h08, dentro de la ACCIÓN PROTECCIÓN propuesta por DIEGO JAVIER LEMA CUEVA, en contra de DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, dentro de la causa signada con el N.- 05202-2020-00052, se halla ejecutoriado por el ministerio de la ley. Lo que comunico para los fines legales pertinentes.-Lo Certifico.-

Latacunga, a 22 de septiembre del 2020.

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
FERNANDO  
VLADIMIRO  
ESPINOSA  
BADILLO  
C=EC  
L=LATACUNGA  
CI  
0501804553

ciento ocho -108- /

**FUNCIÓN JUDICIAL**



132622107-DFE

05202-2020-00052-OFICIO-00426-2020

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI**

**SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI**

Latacunga, 24 de septiembre del 2020

Señor

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

Presente:

De mi consideración:

Adjunto al presente me permito remitir el juicio N° 05202-2020-00052, seguido por LEMA CUEVA DIEGO JAVIER, en contra de MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por haber interpuesto RECURSO DE APELACIÓN a la Acción de Protección, en dos mil trescientos veinte y cuatro (2.324), juicio de la Unidad en veinte y cuatro (24 CUERPOS); y en 22 fojas la Sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con la razón de ejecutoria.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO

**SECRETARIO RELATOR**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FERNANDO  
VLADIMIRO  
ESPINOSA  
BADILLO  
C=EC  
L=LATACUNGA  
CI  
0501804553

ciento nueve -109-

**FUNCIÓN JUDICIAL**



132622176-DFE

**RAZON correspondiente al Juicio No. 05202202000052(21620772)**

RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que en esta fecha devuelvo al JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, el juicio N° 05202-2020-00052, seguido por LEMA CUEVA DIEGO JAVIER, en contra de MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por haber interpuesto RECURSO DE APELACIÓN a la Acción de Protección, en dos mil recuentos veinte y cuatro (2.324), juicio de la Unidad en veinte y cuatro (24 CUERPOS); y en 22 fojas la Sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con la razón de ejecutoria.- LO CERTIFICO.

Latacunga, 24 de septiembre de 2020

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FERNANDO  
VLADIMIRO  
ESPINOSA  
BADILLO  
C=EC  
L=LATACUNGA  
CI  
0501804553

ciento diez -110 -/

**FUNCIÓN JUDICIAL**



132622501-DFE

**RAZON correspondiente al Juicio No. 05202202000052(21620772)**

RAZÓN.- Siento por tal y para los fines legales pertinentes que en esta fecha entrego, a la persona encargada de la Unidad de Gestión de Archivo de la Corte Provincial, el juicio 05202-2020-00052, seguido por LEMA CUEVA DIEGO JAVIER, en contra de MARÍA DEL CARMEN MALDONADO SÁNCHEZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por haber interpuesto RECURSO DE APELACIÓN a la Acción de Protección, en dos mil recuentos veinte y cuatro (2.324), juicio de la Unidad en veinte y cuatro (24 CUERPOS); y en 22 fojas la Sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, con la razón de ejecutoria.- LO CERTIFICO.

Latacunga, 24 de septiembre de 2020

DR. FERNANDO ESPINOSA BADILLO  
SECRETARIO RELATOR

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FERNANDO  
VLADIMIRO  
ESPINOSA  
BADILLO  
C=EC  
L=LATACUNGA  
CI  
0501804553